CNUDMI
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

# Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje

## con la Guía para su incorporación al derecho interno

NACIONES UNIDAS

*Para mayor información, diríjase a:*

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Fax: (+43-1) 26060-5813
Internet: uncitral.un.org
Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

# Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje

## con la Guía para su incorporación al derecho interno

NACIONES UNIDAS
Viena, 2025

## Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente, pero se solicita que se indique la fuente y que se remita un ejemplar de la publicación en que aparezca el material citado o reproducido.

Esta publicación fue preparada en colaboración con la secretaría del UNIDROIT.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
e-ISBN 978-92-1-107362-1

© Naciones Unidas, 2025. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Producción editorial: Sección de Publicaciones, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

# Índice

*Página*

Resolución aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 2024 ..... 1

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ..... 3

**Primera parte. Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje ..... 7**

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales ..... 7

Artículo 1. Ámbito de aplicación ..... 7
Artículo 2. Definiciones ..... 7
Artículo 3. Inderogabilidad ..... 9
Artículo 4. Interpretación ..... 9

Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte ..... 9

Artículo 5. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje ..... 9
Artículo 6. Resguardos de almacenaje electrónicos ..... 9
Artículo 7. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos ..... 10
Artículo 8. Declaraciones del depositante ..... 10
Artículo 9. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje ..... 11
Artículo 10. Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje ..... 11
Artículo 11. Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje ..... 12
Artículo 12. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares .. 13
Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje .... 13
Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje ..... 14

Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos ..... 15

Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables 15
Artículo 16. Derechos del adquirente en general ..... 15
Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable ..... 16
Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable ..... 16

Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria ..... 17
Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable ..... 18
Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios ..... 18
Artículo 22. Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario ..... 18

Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario ..... 19
Artículo 23. Deber de diligencia ..... 19
Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas ..... 19
Artículo 25. Derecho de retención del depositario ..... 19
Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías .... 20
Artículo 27. Entrega parcial ..... 20
Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje ..... 21
Artículo 29. Exoneración de la obligación de entregar las mercancías . 21
Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario ..... 21

[Capítulo V. Resguardos de garantía] ..... 23
Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía ..... 23
Artículo 32. Emisión y forma de los resguardos de garantía ..... 23
Artículo 33. Efectos de los resguardos de garantía ..... 24
Artículo 34. Transmisiones y otros negocios jurídicos ..... 24
Artículo 35. Derechos y obligaciones del depositario ..... 25

Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley ..... 25
Artículo 36. Entrada en vigor ..... 25
Artículo 37. Derogación y modificación de otras leyes ..... 25

**Segunda parte. Guía para la incorporación al derecho interno ..... 27**

I. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno ..... 27

II. Introducción a la Ley Modelo ..... 28
A. Antecedentes y proceso de redacción ..... 28
B. Finalidad de la Ley Modelo ..... 36
C. Ámbito de aplicación ..... 36
D. Estructura ..... 38
E. Resguardos de almacenaje electrónicos ..... 40
F. Prácticas de financiación y productos financieros con resguardos de almacenaje ..... 41
G. Cuestiones de derecho internacional privado ..... 47

III. Comentarios artículo por artículo ..... 48

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales ..... 48
Artículo 1. Ámbito de aplicación ..... 48
Artículo 2. Definiciones ..... 49
Artículo 3. Inderogabilidad ..... 51
Artículo 4. Interpretación ..... 52

Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte ..... 52
Artículo 5. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje ..... 52
Artículo 6. Resguardos de almacenaje electrónicos ..... 53
Artículo 7. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos ..... 53
Artículo 8. Declaraciones del depositante ..... 54
Artículo 9. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje ..... 55
Artículo 10. Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje ..... 55
Artículo 11. Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje ..... 57
Artículo 12. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares .. 57
Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje .... 58
Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje ..... 60

Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos ..... 61
Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables . 61
Artículo 16. Derechos del adquirente en general ..... 62
Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable ..... 63
Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable ..... 64
Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria ..... 66
Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable .....68
Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios .... 69
Artículo 22. Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario ..... 69

Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario ..... 70
Artículo 23. Deber de diligencia ..... 70
Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas ..... 70
Artículo 25. Derecho de retención del depositario ..... 71

Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías .. 72
Artículo 27. Entrega parcial ..... 73
Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje ..... 73
Artículo 29. Exoneración de la obligación de entregar las mercancías 74
Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario ..... 75

Capítulo V. Resguardos de garantía ..... 77
Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía ..... 78
Artículo 32. Emisión y forma de los resguardos de garantía ..... 78
Artículo 33. Efectos de los resguardos de garantía ..... 80
Artículo 34. Transmisiones y otros negocios jurídicos ..... 81
Artículo 35. Derechos y obligaciones del depositario ..... 83

Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley ..... 84
Artículo 36. Entrada en vigor ..... 84
Artículo 37. Derogación y modificación de otras leyes ..... 84

IV. Legislación complementaria ..... 85
A. Introducción ..... 85
B. Otorgamiento de permisos y supervisión ..... 87
C. Seguros ..... 90
D. Registro central de resguardos de almacenaje ..... 93

# Resolución aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 2024

## 79/118. Ley Modelo sobre Resguardos de Almacenaje

*La Asamblea General,*

*Recordando su resolución* 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

*Recordando* también que la Comisión decidió, en su 53er período de sesiones, en 2020, elaborar junto con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje y que el texto definitivo llevara los nombres de ambas organizaciones, en reconocimiento de su estrecha cooperación[1], y que decidió, en su 56º período de sesiones, en 2023, remitir al Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje elaborado por el grupo de trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI[2],

*Observando* que el Grupo de Trabajo I dedicó dos períodos de sesiones, en 2023 y 2024, al examen del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje y que la Comisión examinó, en su 57º período de sesiones, en 2024, el proyecto de ley modelo preparado por el Grupo de Trabajo, junto con las observaciones al respecto recibidas de los Gobiernos y las organizaciones internacionales invitadas a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo[3],

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párr. 61.

[2] *Ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/78/17), párr. 22 b).

[3] *Ibid., septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), párrs. 24 a 76.

*Creyendo* que la promulgación de una ley moderna sobre resguardos de almacenaje que respalde por igual la emisión y transmisión de resguardos tanto electrónicos como en papel podría facilitar las operaciones comerciales relacionadas con mercancías almacenadas, también a modo de garantía para obtener financiación, especialmente en los países menos adelantados y los países en desarrollo,

*Considerando* que una ley moderna sobre resguardos de almacenaje como la descrita podría contribuir también a promover la financiación a corto plazo en el sector agrícola, lo que a su vez facilitaría el acceso al crédito y reduciría el costo de la financiación para los agricultores, y a atraer inversiones del sector privado al sector agrícola,

*Esperando* que la armonización de las leyes sobre resguardos de almacenaje pueda coadyuvar a la formación de mercados regionales e internacionales de productos básicos,

*Observando* que una mayor capacidad de los agricultores y de los países para cultivar alimentos y otros productos agrícolas y almacenarlos una vez cosechados puede incrementar la producción mundial de alimentos y ayudar a superar el problema de la seguridad alimentaria, coadyuvando así a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2, a saber, poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber finalizado y aprobado la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje en estrecha cooperación con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado[4];

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo junto con una guía para su incorporación al derecho interno, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con los resguardos de almacenaje, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto.

*47ª sesión plenaria*
*4 de diciembre de 2024*

[4] *Ibid.*, anexo I.

# Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Recordando también* la decisión que adoptó en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, de incluir en su programa de trabajo el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacenaje[1], la decisión que adoptó en su 53er período de sesiones, celebrado en 2020, de emprender una labor junto con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje y de que el texto definitivo llevara los nombres de ambas organizaciones en reconocimiento de su estrecha cooperación[2], y la decisión que adoptó en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, de remitir al Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje elaborado por el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje[3],

*Convencida* de que la promulgación de una ley moderna sobre resguardos de almacenaje que respalde por igual la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje tanto electrónicos como en papel podría facilitar las operaciones comerciales relacionadas con mercancías almacenadas, también a modo de garantía para obtener financiación, especialmente en los países menos adelantados y los países en desarrollo,

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 125.

[2] *Ibid., septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párr. 61.

[3] *Ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/78/17), párr. 22 b).

*Creyendo* que una ley moderna sobre resguardos de almacenaje como la descrita podría contribuir también a promover la financiación a corto plazo en el sector agrícola, lo que a su vez facilitaría el acceso al crédito y reduciría el costo de la financiación para los agricultores, y a atraer inversiones del sector privado al sector agrícola,

*Esperando* que la armonización de las leyes sobre resguardos de almacenaje pueda coadyuvar a la formación de mercados regionales e internacionales de productos básicos,

*Observando* que una mayor capacidad de los agricultores y de los países para cultivar alimentos y otros productos agrícolas y almacenarlos una vez cosechados puede contribuir al aumento de la producción mundial de alimentos y ayudar a superar el desafío que supone el logro de la seguridad alimentaria, coadyuvando así a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 (Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible),

*Habiendo examinado* en su 57º período de sesiones, celebrado en 2024, un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje[4] y la correspondiente guía para su incorporación al derecho interno[5], ambos preparados por el Grupo de Trabajo I, junto con las observaciones sobre el proyecto recibidas de los Gobiernos[6],

*Expresando* su reconocimiento al Grupo de Trabajo I y al Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI por su labor de preparación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje que figura en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones[7];

2. *Aprueba* en principio el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje y solicita a la secretaría que lo finalice reflejando las deliberaciones y decisiones del 57º período de sesiones de la Comisión;

3. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje junto con una guía para su incorporación al derecho interno, también por medios electrónicos, en los seis idiomas

[4] A/CN.9/1182.

[5] A/CN.9/1183.

[6] A/CN.9/1188.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), anexo I.

oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;

4. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con los resguardos de almacenaje, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto.

*1210ª sesión*
*26 de junio de 2024*

# Primera parte. Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje

# Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

## Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de almacenaje todo documento electrónico o en papel que haya sido emitido y firmado por un depositario, en el cual dicho depositario:

*a)* reconozca tener en su poder, en nombre del tenedor, las mercancías comprendidas en dicho documento, y

*b)* prometa entregar las mercancías al tenedor.

## Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

1. Por "depositante" se entenderá toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde en un almacén de depósito a su cargo.

2. Por "documento electrónico" se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.

3. Por "tenedor" de un resguardo de almacenaje se entenderá:

*a)* en el caso de los resguardos emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de almacenaje:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico, o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel;

*b)* en el caso de los resguardos de almacenaje emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico, o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel;

*c)* en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con las condiciones establecidas en el resguardo.

4. Por "resguardo de almacenaje negociable" se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita:

*a)* a la orden de una persona determinada, o

*b)* al portador.

5. Por "resguardo de almacenaje no negociable" se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita a favor de una persona determinada únicamente.

6. Por "tenedor protegido" se entenderá toda persona que cumpla los requisitos del artículo 17, párrafo 1.

7. Por "contrato de almacenaje" se entenderá todo contrato celebrado entre un depositario y un depositante en el que se estipulen las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías en un almacén de depósito a su cargo.

8. Por "depositario" se entenderá toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas en un almacén de depósito a su cargo.

### Artículo 3. Inderogabilidad

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser derogadas ni modificadas mediante acuerdo.

### Artículo 4. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

## Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte

### Artículo 5. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje

El depositario emitirá un resguardo de almacenaje en relación con las mercancías tras recibirlas para su almacenaje, si así lo solicita el depositante con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje.

### Artículo 6. Resguardos de almacenaje electrónicos

1. A los efectos de emitir y utilizar un resguardo de almacenaje electrónico, deberá emplearse un método fiable:

*a)* para identificar el resguardo de almacenaje electrónico;

*b)* para lograr que ese resguardo de almacenaje electrónico pueda estar sometido a control desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, y

*c)* para mantener la integridad de ese resguardo de almacenaje electrónico.

2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.

3. Un resguardo de almacenaje electrónico estará sometido a control si se emplea un método fiable:

*a)* para establecer que ese resguardo de almacenaje electrónico está bajo el control exclusivo de una persona;

*b)* para identificar a esa persona como la persona que tiene el control, y

*c)* para transferir el control del resguardo de almacenaje electrónico.

## Artículo 7. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6, el método referido deberá:

*a)* ser tan fiable como resulte apropiado para cumplir la función para la cual se emplea, atendidas todas las circunstancias del caso, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;

ii) la garantía de la integridad de los datos;

iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;

iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;

v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;

vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;

vii) cualquier norma aplicable del sector, o

*b)* haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

## Artículo 8. Declaraciones del depositante

Por el hecho de solicitar la emisión de un resguardo de almacenaje, se entenderá que el depositante declara ante el depositario y los tenedores posteriores:

*a)* que tiene facultades para depositar las mercancías;

*b)* que tiene facultades para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable o no negociable, y

*c)* que, a su leal saber y entender, no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo que se haya notificado otra cosa al depositario.

## Artículo 9. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje

1. En el resguardo de almacenaje se podrá indicar que abarca la totalidad o solo algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje. En ese caso, el tenedor actual deberá poner a disposición de los posibles adquirentes que lo soliciten una copia del contrato de almacenaje o de las cláusulas de dicho contrato que resulten pertinentes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el depositante no podrá invocar contra ninguna persona que sea tenedora en virtud del artículo 15 ninguna condición estipulada en el contrato de almacenaje que no coincida con las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje.

## Artículo 10. Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje

1. El depositario deberá incluir la siguiente información en el resguardo de almacenaje:

*a)* las palabras "resguardo de almacenaje";

*b)* si es un resguardo negociable, el nombre de la persona a la orden de quien se emite, o la declaración de que se emite al portador;

*c)* si es un resguardo no negociable, el nombre de la persona a favor de quien se emite;

*d)* el nombre y la dirección del depositante;

*e)* el nombre y la dirección del depositario;

*f)* una descripción de las mercancías y la indicación de su cantidad;

*g)* la existencia de cualesquiera derechos o reclamaciones de terceros respecto de las mercancías que el depositante haya notificado al depositario de conformidad con el artículo 8, apartado c);

*h)* el plazo del almacenaje, si se hubiera fijado;

*i)* el lugar en que quedan almacenadas las mercancías;

*j)* el dato identificador exclusivo del resguardo;

*k)* la fecha y el lugar de emisión, y

*l)* la fecha del contrato de almacenaje.

2. Las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al consignar la información exigida en virtud del párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de las omisiones totales o parciales o los errores que existan en la información declarada.

3. Se presumirá que todo resguardo de almacenaje que no contenga la información exigida en virtud de los apartados b) o c) del párrafo 1 es un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador.

## Artículo 11. Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje

1. El depositario podrá incluir también en el resguardo de almacenaje cualquier otra información, como la siguiente:

*a)* el nombre del asegurador que, en su caso, hubiera asegurado las mercancías, los datos de la póliza de seguro que cubre las mercancías y el valor asegurado;

*b)* el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio;

*c)* la calidad de las mercancías, o

*d)* cuando las mercancías sean bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras.

2. Los errores que se cometan al declarar la información referida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de los errores que existan en la información declarada.

3. Si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica la calidad de las mercancías, se presumirá que son de mediana calidad.

## Artículo 12. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares

1. Si el depositario no tiene medios viables o comercialmente razonables de inspeccionar las mercancías o de verificar de otro modo la información proporcionada por el depositante, podrá describirlas indicando, entre otras cosas, su tipo, cantidad y calidad:

*a)* de acuerdo con la información que le proporcione el depositante, declarando dicha circunstancia en el resguardo de almacenaje, o

*b)* cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido ni del estado del contenido del paquete.

2. Los depositarios que describan las mercancías de conformidad con el párrafo 1 no serán responsables de las pérdidas que pudiera sufrir una persona como consecuencia de la existencia de errores u omisiones en la descripción, a menos que supieran o tuvieran motivos razonables para creer que la descripción contenía errores u omisiones.

## Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje

1. En caso de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, quien fuera su tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá exigir al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo, sin perjuicio del derecho del depositario a imponer condiciones razonables para la emisión con respecto a lo siguiente:

*a)* prueba de la pérdida o destrucción del resguardo de almacenaje;

*b)* prueba del derecho del tenedor al resguardo de almacenaje;

*c)* la obligación de indemnizar al depositario por los daños o perjuicios que pudieran derivarse de la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo y una garantía del cumplimiento de esa obligación, y

*d)* el reembolso de los gastos que ocasione la sustitución del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos:

*a)* la "pérdida o destrucción" a que se hace referencia en el párrafo 1 se producirá cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones exigidas en el artículo 6, párrafo 1, para la emisión o el uso de resguardos de almacenaje electrónicos o alguna de las condiciones necesarias para establecer la existencia del control que se prevén en el artículo 6, párrafo 3, y

*b)* la "emisión de un resguardo de almacenaje sustitutivo" a que se hace referencia en el párrafo 1 podrá consistir en recuperar el control de un resguardo de almacenaje electrónico cuyo control se haya perdido.

3. Si el depositario no emite un resguardo de almacenaje sustitutivo de conformidad con el párrafo 1, quien fuera el tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá solicitar a un órgano judicial, incluso por la vía [*del procedimiento acelerado correspondiente que indique el Estado promulgante*], que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo.

4. En todo resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el presente artículo se deberá indicar que es un resguardo de almacenaje sustitutivo y que anula y sustituye el resguardo de almacenaje que se cree perdido o destruido.

5. Solo un resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el párrafo 4 dará derecho al tenedor, o a la persona que este designe, a exigir la entrega de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26, pero toda persona que adquiera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido conservará el derecho que le pudieran conferir otras leyes a reclamar el pago de daños y perjuicios a un tenedor anterior.

## Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje

1. Si el tenedor de un resguardo de almacenaje lo solicita, el depositario podrá cambiar el soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de papel a electrónico, o de electrónico a papel.

2. En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje, en su soporte anterior, quede sin efecto y pierda toda eficacia y validez.

3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

# Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos

## Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables

1. Todo resguardo de almacenaje negociable emitido en papel podrá transmitirse:

*a)* mediante endoso y entrega, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o

*b)* mediante entrega, en los siguientes casos:

i) si ha sido emitido al portador, o

ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.

2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse mediante transferencia del control.

## Artículo 16. Derechos del adquirente en general

1. Toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

*a)* los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo, y

*b)* los derechos sobre el resguardo y sobre las mercancías que el transmitente haya podido transmitir.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no limitará los derechos que correspondan al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el artículo 18.

## Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

1. Una persona será el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable:

*a)* si el resguardo se le transmitió de conformidad con el artículo 15;

*b)* si actuó de buena fe y sin tener conocimiento de la existencia de algún derecho o reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, ni de que alguna persona distinta del depositario hubiera esgrimido alguna defensa, y

*c)* si la transmisión se realizó en el curso ordinario de los negocios o de la financiación.

[2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, apartado b), no se considerará que una persona tiene conocimiento de la existencia de un derecho o una reclamación con respecto al resguardo de almacenaje o a las mercancías comprendidas en él por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación esté inscrita en [*el registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante*][1].]

3. Si un depositario emite un resguardo de almacenaje negociable a la orden de una persona determinada que no sea el depositante, la emisión del resguardo a esa persona por el depositario tendrá los mismos efectos, a fin de determinar si dicha persona es un tenedor protegido, que si el resguardo se hubiera transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15.

## Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable[2]

### *Opción 1*

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, así como los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier derecho, reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuados los derechos, reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

[1] Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

[2] El Estado promulgante podrá elegir la opción que mejor refleje la naturaleza de los derechos que, en su ordenamiento jurídico interno, adquiere el tenedor protegido de un documento representativo de las mercancías comprendidas en el documento.

### *Opción 2*

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

*a)* la propiedad del resguardo y los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, y

*b)* los derechos que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías al entregársele la posesión física de estas, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

2. El párrafo 1 será aplicable incluso en los siguientes casos:

*a)* cuando la transmisión realizada al tenedor protegido o cualquier transmisión anterior hayan constituido un incumplimiento de una obligación del transmitente;

*b)* cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o

*c)* cuando las mercancías o el resguardo hayan sido vendidos, transmitidos o gravados anteriormente a favor de un tercero.

3. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por [*las reservas de dominio, garantías reales u otros derechos equivalentes que indique el Estado promulgante*] que pudiera tener una persona sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas.

4. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier otra persona. El depositario no estará obligado a entregar las mercancías a ninguna persona que las reclame amparándose en dicha sentencia, a menos que el resguardo de almacenaje se entregue al depositario.

## Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria

Una garantía mobiliaria sobre un resguardo de almacenaje negociable podrá constituirse y hacerse oponible a terceros de las siguientes maneras:

*a)* [mediante la inscripción en un registro creado en virtud de [*la ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante, en la que se prevea la creación de dicho registro*][3];]

*b)* en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, mediante la toma del control del resguardo por el acreedor garantizado, o

*c)* en el caso de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel, mediante la toma de posesión del resguardo por el acreedor garantizado.

## Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable

El transmitente de un resguardo de almacenaje negociable declarará ante el adquirente:

*a)* que el resguardo es auténtico, y

*b)* que el transmitente no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en él o la eficacia de la transmisión del resguardo y de los derechos sobre las mercancías comprendidas en él, a menos que se haya notificado otra cosa al adquirente.

## Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios

Todo intermediario de quien se sepa que se le ha confiado un resguardo de almacenaje para que lo tenga en su poder en nombre de otra persona podrá ejercer todos los derechos que emanen del resguardo, pero, al transmitir un resguardo de almacenaje negociable, se entenderá que declara únicamente que tiene facultades para hacerlo y no que hace las declaraciones a que se refiere el artículo 20.

## Artículo 22. Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario

La persona que transmite un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, por el hecho de la transmisión, que el depositario cumplirá las obligaciones documentadas en el resguardo.

[3] Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

# Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario

## Artículo 23. Deber de diligencia

1. El depositario deberá almacenar y conservar las mercancías con el cuidado que cabría esperar de un depositario diligente y competente que almacene mercancías de ese tipo.

2. El resguardo de almacenaje podrá contener limitaciones y condiciones aplicables a las obligaciones que se imponen al depositario en el presente capítulo, pero toda cláusula que pretenda atenuar el deber de diligencia previsto en el párrafo 1 o excluir o limitar la responsabilidad del depositario por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías será nula. La nulidad de dicha cláusula no afectará por lo demás a la validez del resguardo de almacenaje.

## Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, el depositario deberá mantener separadas las mercancías comprendidas en cada resguardo de forma que sea posible identificarlas en todo momento.

2. El depositario podrá mezclar las mercancías que sean fungibles, incorporándolas a una masa de mercancías del mismo tipo y calidad, en la medida en que lo permita el resguardo de almacenaje.

## Artículo 25. Derecho de retención del depositario

1. El depositario tendrá un derecho de retención sobre las mercancías de las que esté en posesión y sobre cualquier producto de ellas a los efectos del cobro de las sumas siguientes:

*a)* el precio del almacenaje de las mercancías;

*b)* los gastos razonables imprevistos que sean necesarios para la conservación de las mercancías;

*c)* los gastos razonables en que haya incurrido para vender las mercancías de conformidad con el párrafo 4, y

*d)* otros cargos o gastos similares que adeude el tenedor en relación con otras mercancías que estén en poder del depositario, si así se establece en el resguardo de almacenaje.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el derecho de retención del depositario será oponible a terceros.

3. Frente a un tenedor protegido, el derecho de retención se limitará a garantizar:

*a)* el pago del precio y los gastos indicados expresamente en el resguardo de almacenaje, o

*b)* a falta de tal indicación, un precio razonable por el almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo.

4. El depositario podrá ejecutar su derecho de retención de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

## Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

*a)* da al depositario la instrucción de entregar las mercancías;

*b)* entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y

*c)* paga lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o cualquiera de los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. Al entregar las mercancías, el depositario anulará el resguardo de almacenaje.

## Artículo 27. Entrega parcial

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar una parte de las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

*a)* da instrucciones al depositario con respecto a la entrega de las mercancías;

*b)* entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y

*c)* paga la proporción correspondiente de lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. En el momento de la entrega parcial de las mercancías, el depositario insertará una nota en el resguardo de almacenaje en la que hará constar dicha entrega parcial y devolverá el resguardo al tenedor.

## Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje

1. Si así lo solicita el tenedor de un resguardo de almacenaje, el depositario dividirá el resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen la totalidad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original, contra la entrega del resguardo de almacenaje original y el pago de cualquier gasto adicional en que razonablemente incurriera el depositario como consecuencia de la división y la nueva emisión del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el momento de la emisión de los resguardos de almacenaje divididos, el depositario anulará el resguardo de almacenaje original.

## Artículo 29. Exoneración de la obligación de entregar las mercancías

El depositario quedará exonerado de su obligación de entregar las mercancías si demuestra, y en la medida en que demuestre, alguna de las circunstancias siguientes:

*a)* una destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable;

*b)* que ha vendido o enajenado de otro modo las mercancías para ejecutar su derecho de retención de conformidad con el artículo 25, párrafo 4, o el artículo 30, o

*c)* que está impedido de hacerlo en virtud de una resolución judicial o por circunstancias ajenas a su voluntad.

## Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario

1. El depositario, tras notificar a todas las personas que, según sea de su conocimiento, aleguen tener algún derecho sobre las mercancías, podrá:

*a)* exigir el pago de las sumas garantizadas por su derecho de retención y el retiro de las mercancías a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo de almacenaje establecido en el resguardo de almacenaje o, si el plazo de almacenaje ya venció o no se estableció ningún plazo en el resguardo de almacenaje, en un plazo razonable [no inferior a … días [*el plazo concreto que fije el Estado promulgante*]] contado a partir de que el depositario practique la notificación, tal como se especifique en esta, y

*b)* reservarse el derecho, si no se abonan las sumas adeudadas y no se retiran las mercancías a más tardar en la fecha o dentro del plazo indicados en la notificación, a vender posteriormente las mercancías de cualquier manera que sea razonable desde el punto de vista comercial.

2. Si el depositario determina de buena fe que, dentro del plazo previsto en el párrafo 1, apartado a), las mercancías sufrirán un deterioro o su valor se reducirá a una cifra inferior a la suma garantizada por su derecho de retención, podrá indicar en la notificación que realice con arreglo al párrafo 1, apartado a), un plazo razonablemente más corto para el retiro de las mercancías y, si estas no se retiran, podrá venderlas de conformidad con el párrafo 1, apartado b).

3. Si el depositario no tiene conocimiento de la existencia de ninguna persona que alegue tener derechos sobre las mercancías, la notificación exigida en el presente artículo podrá efectuarse mediante la publicación de un aviso de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

4. Si las mercancías representan un peligro debido a su calidad o estado y el depositario no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de tal calidad o estado en el momento del depósito, el depositario podrá desechar las mercancías por cualquier medio lícito.

# [Capítulo V. Resguardos de garantía][4]

## Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía

El presente capítulo regirá los efectos del resguardo de garantía a partir del momento en que se transmita por separado del resguardo de almacenaje.

## Artículo 32. Emisión y forma de los resguardos de garantía

1. El depositario emitirá un resguardo de garantía como documento en papel firmado por el depositario y vinculado al resguardo de almacenaje, pero que pueda separarse de este, o como documento electrónico que pueda controlarse independientemente del resguardo de almacenaje electrónico, y dicho resguardo de garantía, una vez separado del resguardo de almacenaje o sometido a control independiente:

*a)* representará el derecho del tenedor a que se le pague la suma indicada en el resguardo de garantía, y

*b)* conferirá al tenedor del resguardo de garantía una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje.

2. El resguardo de garantía se identificará como resguardo de garantía y no como resguardo de almacenaje, pero por lo demás contendrá la misma información que el resguardo de almacenaje al que se refiere.

3. Se entenderá por "tenedor" de un resguardo de garantía:

*a)* en el caso de los resguardos de garantía emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico, o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel;

[4] Este capítulo se ofrece a los Estados que deseen introducir o modernizar un sistema "de doble resguardo de almacenaje", que consiste en dos documentos que pueden transmitirse de manera independiente uno del otro. Los Estados promulgantes que deseen mantener o introducir un sistema de doble resguardo podrían incorporar este capítulo a su derecho interno en su forma actual o incorporarlo al contenido del cuerpo principal de la Ley Modelo. El capítulo figura entre corchetes para permitir que los Estados que deseen mantener o introducir un sistema de resguardo de almacenaje único no incorporen el capítulo V a su legislación.

*b)* en el caso de los resguardos de garantía emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico, o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel.

4. Salvo por lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, apartado a), los artículos 5 a 14 serán aplicables en relación con los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

## Artículo 33. Efectos de los resguardos de garantía

1. Los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje sobre las mercancías estarán gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía.

2. El tenedor del resguardo de almacenaje podrá pagar las sumas garantizadas por el resguardo de garantía al tenedor de este último aunque su pago no sea exigible aún, en cuyo caso el tenedor del resguardo de garantía deberá entregar el resguardo de garantía al tenedor del resguardo de almacenaje.

3. En caso de incumplimiento en el pago de la suma garantizada por un resguardo de garantía, el tenedor de dicho resguardo podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre las mercancías de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

## Artículo 34. Transmisiones y otros negocios jurídicos

1. El resguardo de garantía podrá transmitirse junto con el resguardo de almacenaje, o con independencia de este. Los resguardos de garantía que se transmitan independientemente de los resguardos de almacenaje respectivos solo transmitirán los derechos mencionados en el artículo 32, párrafo 1, apartados a) y b).

2. El primer tenedor de un resguardo de garantía que lo transmita independientemente del resguardo de almacenaje deberá asegurarse:

*a)* de que se inserten en el resguardo de garantía la suma garantizada por este y la fecha de vencimiento del pago, y

*b)* de que dicha información se transcriba en el resguardo de almacenaje y de que se entregue al depositario una copia del resguardo de almacenaje rellenado.

3. Los artículos 15 a 18 y 20 a 22 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

### Artículo 35. Derechos y obligaciones del depositario

1. Si el resguardo de garantía se ha transmitido independientemente del resguardo de almacenaje, el depositario solo podrá dividir el resguardo de almacenaje de conformidad con el artículo 28 si así lo solicitan tanto el tenedor del resguardo de almacenaje como el tenedor del resguardo de garantía.

2. Antes de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario solo entregará la totalidad o una parte de las mercancías contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.

3. Después de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario entregará las mercancías contra la presentación del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue también o no el resguardo de almacenaje.

## Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley

### Artículo 36. Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor [*en la fecha o conforme al mecanismo que indique el Estado promulgante*].

2. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje [*y a los resguardos de garantía*] que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor.

### Artículo 37. Derogación y modificación de otras leyes

1. Deróganse [*las leyes que indique el Estado promulgante*].

2. Modifícanse de la siguiente manera [*las leyes que indique el Estado promulgante*] [*el Estado promulgante especificará el texto de las modificaciones correspondientes*].

# Segunda parte. Guía para la incorporación al derecho interno

# I. Finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno

1. La finalidad de la Guía para la incorporación al derecho interno es proporcionar una orientación exhaustiva para la aplicación de la Ley Modelo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Resguardos de Almacenaje (la "Ley Modelo") en el plano nacional[1]. En consonancia con ese objetivo, la Guía consta de cuatro partes. En las partes primera y segunda se exponen la finalidad de la Guía y la de la Ley Modelo, respectivamente. En la tercera parte figura un comentario exhaustivo de cada una de las disposiciones de la Ley Modelo, así como de sus antecedentes, su finalidad y su relación con el ordenamiento jurídico general de un Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno (el "Estado promulgante"). En la cuarte parte se ofrece orientación para elaborar la legislación complementaria que tal vez se requiera para aplicar la Ley Modelo en el plano nacional. A lo largo de toda la Guía se explica la relación de la Ley Modelo con la legislación nacional más general y también con el régimen jurídico internacional pertinente, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias[2] y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos[3].

2. La Guía va dirigida principalmente a los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados que consideren la posibilidad de introducir un régimen jurídico aplicable a un sistema de resguardos de almacenaje o de reformar el régimen ya existente en esa materia. Además, gracias a las explicaciones que contiene la Guía sobre los fundamentos y la aplicación de las disposiciones, constituye una fuente útil para los usuarios, incluidos los depositarios, los depositantes, los tenedores de resguardos de almacenaje y los prestamistas, así como los jueces, árbitros, organismos reguladores y otros

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), anexo..

[2] Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (publicación de las Naciones Unidas, 2019).

[3] Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (publicación de las Naciones Unidas, 2018).

profesionales competentes. Por último, las instituciones de desarrollo que prestan apoyo a los países en las actividades de reforma legislativa también pueden utilizar la Guía como una herramienta.

3. En varias disposiciones de la Ley Modelo, así como en el capítulo opcional V relativo a los resguardos de garantía, se indica que el Estado promulgante debe tomar una decisión u optar por alguna de las opciones propuestas. La mayoría de esas opciones se han incluido en la Ley Modelo para tener en cuenta las diferencias estructurales de enfoque que existen entre los distintos sistemas de derecho y tradiciones jurídicas en cuanto al diseño de un sistema de resguardos de almacenaje. En la Guía se explican los antecedentes de esas opciones o alternativas y las consecuencias de optar por una u otra, con el fin de ayudar a los Estados promulgantes al respecto.

4. Habida cuenta de que la tendencia en el ámbito de las reformas legislativas es a introducir un régimen aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos, la Guía contiene información detallada sobre el modo de implantar un marco jurídico que respalde y promueva la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje electrónicos, con independencia de la tecnología o el modelo utilizados.

5. La primera versión de la Guía fue preparada por el Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje (el "Grupo de Trabajo del UNIDROIT") en colaboración con las secretarías del UNIDROIT y de la CNUDMI. Se revisó la Guía a partir de las deliberaciones del Grupo de Trabajo del UNIDROIT, del Grupo de Trabajo I de la CNUDMI (Resguardos de Almacenaje) y la Comisión[4].

# II. Introducción a la Ley Modelo

## A. Antecedentes y proceso de redacción

### Antecedentes

6. Los resguardos de almacenaje son documentos electrónicos o documentos en papel emitidos por los depositarios que constituyen prueba de derechos reales sobre mercancías almacenadas y que pueden comercializarse o utilizarse como garantía para obtener crédito.

[4] Los informes del Grupo de Trabajo del UNIDROIT pueden consultarse en el sitio web del UNIDROIT. Los informes del Grupo de Trabajo de la CNUDMI y de la Comisión pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI.

7. La aprobación de leyes que han introducido los resguardos de almacenaje, en la mayoría de los casos como parte de un sistema destinado a regular y supervisar a los operadores de almacenes de depósito que los emiten, ha facilitado el comercio y la financiación. Además, el uso de resguardos de almacenaje fomenta la integridad y la resiliencia de los mercados y del sistema financiero y protege los intereses de las partes que celebran operaciones comerciales o de financiación. Ello se logra mediante cinco funciones principales:

*a)* Entrega de las mercancías: el resguardo de almacenaje confiere a su tenedor el derecho a obtener la entrega de las mercancías almacenadas (previa entrega del resguardo de almacenaje y pago de los honorarios del depositario);

*b)* Conservación: el depositario contrae, frente al tenedor del resguardo, la obligación de guardar y de mantener o conservar las mercancías almacenadas de conformidad con las normas y condiciones estipuladas en el resguardo, así como el deber general de diligencia establecido en la ley;

*c)* Valoración: la especificación en el resguardo de almacenaje del tipo, el peso y, si procede, la calidad de las mercancías almacenadas permite su valoración por los financiadores o por las otras partes contratantes en la relación comercial, en la mayoría de los casos sin necesidad de realizar una inspección física, lo que contribuye a una mayor eficiencia, en particular cuando las mercancías se encuentran en lugares muy distantes;

*d)* Gravamen: el resguardo de almacenaje es un título representativo de mercancías que puede gravarse para garantizar el pago de un préstamo u otra forma de crédito que se haya concedido;

*e)* Comercio: el resguardo de almacenaje puede transmitirse a otra parte contratante para cumplir las obligaciones de entrega, sin inspección previa y sin necesidad de trasladar físicamente las mercancías o de recertificarlas, ya sea en un contexto bilateral extrabursátil o a través de un mercado de productos básicos.

8. En la base de estas cinco funciones se encuentra la garantía personal que por disposición legal debe ofrecer el depositario con respecto a la presencia, el estado y la disponibilidad de las mercancías, con el respaldo de recursos financieros suficientes para pagar una indemnización en el caso de que se ocasionen daños a las mercancías (p. ej., por hurto, incendio, inundación u otros riesgos) o de que el depositario no cumpla sus obligaciones (p. ej., como resultado de fraude, negligencia o pérdidas no explicadas). Los recursos financieros que respaldan la garantía personal del depositario suelen ser, entre otros, seguros, fianzas de cumplimiento y balances contables (estos últimos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos mínimos de patrimonio neto).

9. En los países en desarrollo, los resguardos de almacenaje han ido adquiriendo una importancia cada vez mayor como instrumento de inclusividad financiera. Las

prácticas de concesión de préstamos que predominan en el mundo en desarrollo muestran generalmente una clara preferencia por tomar en garantía bienes tangibles, como bienes inmuebles, vehículos automotores o bienes de equipo. En la práctica, los actores a menor escala, entre ellos los pequeños agricultores, suelen carecer de bienes gravables de este tipo y, por lo tanto, tropiezan con barreras para acceder a la financiación. Sin embargo, con frecuencia esos actores a menor escala sí tienen acceso a otros bienes muebles —en particular, insumos y productos agrícolas— que pueden guardarse en un almacén de depósito, lo que les da la posibilidad de utilizar los resguardos de almacenaje respectivos como garantía para obtener un préstamo.

10. El método de reforma legislativa que suele utilizarse en relación con los resguardos de almacenaje consiste en promulgar una ley sobre un sistema de resguardos de almacenaje. Este tipo de ley tiene un alcance superior al de la Ley Modelo y suele comprender tanto aspectos de derecho privado como aspectos relacionados con el marco regulatorio. La Ley Modelo se centra únicamente en los aspectos de derecho privado, es decir, los que definen los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el resguardo de almacenaje en el marco de una operación. En cambio, el régimen regulatorio suele abarcar, entre otros, los siguientes aspectos:

*a)* el mandato, las facultades y la gobernanza del organismo regulador;

*b)* los criterios y procedimientos de otorgamiento de permisos a los operadores de almacenes de depósito (a veces también a los certificadores e inspectores de calidad y peso);

*c)* las infracciones, las sanciones y los procedimientos disciplinarios.

11. Habida cuenta de la importancia que pueden revestir los resguardos de almacenaje como medio de fortalecer los sistemas agrícolas, industriales y financieros de las economías en desarrollo, varias instituciones de desarrollo internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Grupo Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, han prestado apoyo a los sistemas de resguardos de almacenaje, uno de cuyos elementos clave suele ser la reforma legislativa[5].

[5] Varias de esas organizaciones han publicado documentos de orientación sobre la reforma legislativa, como la publicación titulada *Designing Warehouse Receipt Legislation: Regulatory Options and Recent Trends* (2015) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, así como *A Guide to Warehouse Receipt Financing Reform: Legislative Reform* (2016) del Grupo Banco Mundial.

## Examen por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de los trabajos de investigación sobre el tema

12. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión decidió incluir el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacenaje en su programa de trabajo futuro y convino en que la cuestión se siguiera examinando después de que se celebrara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos[6]. En consecuencia, la secretaría de la CNUDMI organizó el Cuarto Coloquio Internacional sobre las Operaciones Garantizadas (Viena, 15 a 17 de marzo de 2017) con el fin de recabar opiniones y asesoramiento de expertos sobre la labor que podría realizarse en el futuro en materia de garantías mobiliarias y temas conexos, entre ellos el de los resguardos de almacenaje[7].

13. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión tomó nota de las deliberaciones y conclusiones del Coloquio y decidió que se diera prioridad a la preparación de una guía de prácticas sobre garantías mobiliarias[8]. Con respecto al tema de los resguardos de almacenaje, la Comisión decidió mantenerlo en su programa de trabajo futuro para volver a examinarlo[9]. Se informó a la Comisión de que una delegación prepararía y presentaría un estudio sobre los resguardos de almacenaje con ese fin.

14. En el 33er período de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias) (Nueva York, 30 de abril a 4 de mayo de 2018), se propuso que se comenzara a trabajar en la preparación de un texto sustantivo sobre los resguardos de almacenaje, y, tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en recomendar a la Comisión que le encomendara la labor relativa a ese tema[10].

15. En su 51er período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión tomó nota de la propuesta del Grupo de Trabajo VI sobre la posible labor futura en materia de resguardos de almacenaje, consistente en elaborar un régimen jurídico moderno y previsible[11]. Tras deliberar, la Comisión llegó a la conclusión de que se necesitaba una labor preparatoria más amplia sobre el tema de los resguardos de almacenaje antes de poder tomar una decisión sobre las medidas futuras, por lo que decidió pedir a la

---

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 125.

[7] Las deliberaciones y conclusiones del Coloquio se resumen en los documentos A/CN.9/913 y A/CN.9/924.

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. 227.

[9] *Ibid.*, párrs. 225 y 229.

[10] A/CN.9/938, párrs. 92 y 93. La propuesta figura en el anexo del informe del Grupo de Trabajo.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 249.

secretaría que realizara una labor de investigación y preparación con respecto a los resguardos de almacenaje a fin de remitir esa tarea a un grupo de trabajo[12].

16. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión tomó conocimiento con aprecio de una nota de la Secretaría en la que figuraba una sinopsis del estudio presentado por el Kozolchyk National Law Center[13] sobre la posible labor futura en relación con los resguardos de almacenaje (A/CN.9/992). La Comisión observó que el proyecto era pertinente en la práctica, habida cuenta de la importancia de los resguardos de almacenaje para la agricultura y la seguridad alimentaria y de la utilización de esos documentos en las cadenas de suministro y de valor. La Comisión confirmó su decisión anterior de incluir el tema en su programa de trabajo, pero decidió que todavía necesitaba examinar varios elementos importantes antes de emprender la elaboración de un instrumento jurídico internacional sobre los resguardos de almacenaje[14]. La Comisión acordó pedir a la secretaría que prosiguiera su labor preparatoria y convocara un coloquio con otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia, con miras a analizar las cuestiones relativas al alcance y la naturaleza de la labor examinada en ese período de sesiones y, posiblemente, a avanzar en la preparación de una versión inicial de un proyecto de texto[15].

17. En su 53er período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en que se exponían los progresos realizados desde el 52º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1014). Se informó a la Comisión de que su secretaría había invitado al UNIDROIT a participar y colaborar en la etapa preparatoria de la labor de la Comisión sobre los resguardos de almacenaje. También se informó a la Comisión de que, en consonancia con el mandato conferido por la Comisión en su 52º período de sesiones (véase el párrafo 16 *supra*), el UNIDROIT y la secretaría de la CNUDMI habían organizado y celebrado conjuntamente un seminario para una amplia gama de expertos y organizaciones el 26 de marzo de 2020. Debido a las medidas adoptadas por los Estados y las Naciones Unidas en respuesta a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el seminario se llevó a cabo finalmente como webinario por videoconferencia.

18. La Comisión estuvo de acuerdo con la evaluación realizada por la secretaría y le solicitó que emprendiera la labor preparatoria necesaria con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, que abarcara los resguardos negociables y no negociables, tanto electrónicos como en papel. La Comisión convino en autorizar que esa labor partiera de una base amplia y

[12] *Ibid.*, párr. 253 a).

[13] El Kozolchyk National Law Center es una institución de enseñanza e investigación sin ánimo de lucro.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/74/17), párr. 195.

[15] *Ibid.*, párrs. 196 y 221 b).

se orientara a preparar un instrumento integral que abarcara todos los elementos de derecho privado esenciales de los sistemas de resguardos de almacenaje[16].

19. En cuanto a la metodología, y teniendo presentes el programa de trabajo general de la Comisión y los avances que se esperaban en los proyectos de los que se estaban ocupando en ese momento los distintos grupos de trabajo, la Comisión acordó llevar a cabo el proyecto junto con el UNIDROIT, y tomó conocimiento con aprecio de que el Consejo Directivo del UNIDROIT ya había autorizado a su secretaría a que participara en ese proyecto. La Comisión también estuvo de acuerdo con la propuesta de la secretaría de la CNUDMI de que el UNIDROIT convocara un grupo de trabajo constituido bajo los auspicios de su Consejo Directivo, al cual se invitaría a la secretaría a fin de iniciar la labor. Una vez que el grupo de trabajo del UNIDROIT hubiera completado su labor, el anteproyecto de ley modelo se sometería a un proceso de negociación intergubernamental en el marco de un grupo de trabajo de la CNUDMI con vistas a su aprobación definitiva por la CNUDMI y el UNIDROIT. Además, la Comisión convino en que el texto definitivo que aprobara la CNUDMI llevara los nombres de ambas organizaciones, en reconocimiento de la estrecha cooperación entablada entre ellas y de la contribución realizada por el UNIDROIT durante la etapa de preparación y redacción del proyecto. En conclusión, la Comisión pidió a su secretaría que siguiera adelante con la labor preparatoria en cooperación con el UNIDROIT con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, como se proponía en los párrafos 24 a 26 de la nota de la Secretaría anteriormente mencionada (A/CN.9/1014), y que le presentara los resultados de esa labor para examinarlos en su siguiente período de sesiones.

## Examen por la Comisión de la labor preparatoria realizada por el UNIDROIT y la secretaría

20. El Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaría de la CNUDMI (el "Grupo de Trabajo del UNIDROIT") celebró seis períodos de sesiones entre 2020 y 2023. Los progresos realizados en los dos primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo del UNIDROIT se resumieron en una nota (A/CN.9/1066) que la Comisión examinó en su 54º período de sesiones. La Comisión tomó nota con aprecio de los avances logrados y convino en que, para redactar disposiciones uniformes sobre el tema, era necesario adoptar un enfoque neutral y funcional que respetara las diferencias entre las doctrinas y prácticas jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos[17].

[16] *Ibid., septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párr. 60.

[17] *Ibid., septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 220.

21. Los progresos realizados en los períodos de sesiones tercero y cuarto del Grupo de Trabajo del UNIDROIT se resumieron en una nota (A/CN.9/1102) que la Comisión examinó en su 55º período de sesiones. La Comisión tomó nota con aprecio de los avances logrados por el Grupo de Trabajo del UNIDROIT y del plazo estimado para la finalización de la primera etapa del proyecto. Además, señaló las dificultades técnicas que existían para formular normas que resultaran aceptables para los distintos ordenamientos jurídicos y la complejidad de las cuestiones que planteaban los documentos negociables y subrayó la importancia de que el Grupo de Trabajo del UNIDROIT tuviera en cuenta la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional como principios básicos de su labor de redacción[18].

22. En su 56º período de sesiones, la Comisión examinó la nota de la Secretaría en la que se resumía la labor llevada a cabo por el Grupo de Trabajo del UNIDROIT en sus períodos de sesiones quinto y sexto y que contenía el proyecto de ley modelo revisado por el Comité de Redacción tras el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo del UNIDROIT y las consultas escritas posteriores del Grupo de Trabajo del UNIDROIT (A/CN.9/1152). Además, se informó a la Comisión de que el Consejo Directivo del UNIDROIT, en su 102º período de sesiones (Roma, 10 a 12 de mayo de 2023), había convenido en que el proyecto estaba listo para ser presentado a la CNUDMI a fin de que fuera objeto de negociaciones entre los Estados con miras a su finalización[19].

23. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo del UNIDROIT por la labor que había realizado desde su creación en 2020 y al Consejo Directivo del UNIDROIT por haber aprobado el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje. La Comisión elogió a su secretaría y al UNIDROIT por el trabajo realizado hasta el momento, que, según señaló, era el resultado de una labor positiva y eficaz de coordinación y cooperación entre la CNUDMI y el UNIDROIT, que debería continuar a lo largo de todo el proceso de elaboración de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre resguardos de almacenaje. Si bien la Comisión estuvo de acuerdo en que el actual proyecto de ley modelo daba cabida a diferentes tradiciones jurídicas y contemplaba las cuestiones más esenciales para establecer un régimen eficiente y previsible que permitiera utilizar resguardos de almacenaje y obtener financiación con ellos, se observó que el proyecto de ley modelo no contenía normas sobre cuestiones importantes como la distribución de las pérdidas y la responsabilidad de los depositarios, aspectos que tal vez quisiera incluir en sus deliberaciones el grupo de trabajo de la CNUDMI al que se asignara la labor relativa al proyecto de ley modelo[20].

[18] *Ibid., septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/77/17), párr. 197.
[19] *Ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/78/17), párr. 177.
[20] *Ibid.*

24. Tras deliberar, la Comisión acordó remitir el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje al Grupo de Trabajo I. Al hacerlo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje se encontraba en una etapa avanzada y expresó su convencimiento de que el examen del texto por el Grupo de Trabajo requeriría poco tiempo, posiblemente dos períodos de sesiones[21].

25. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo I completó la primera lectura del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje, durante la cual se analizaron el ámbito de aplicación de la ley modelo y las disposiciones generales, la emisión y el contenido de los resguardos de almacenaje, la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos, los derechos y las obligaciones del depositario y los resguardos de garantía. Celebró asimismo un debate general sobre los resguardos de almacenaje emitidos en forma electrónica (A/CN.9/1158).

26. En su 41er período de sesiones, el Grupo de Trabajo I concluyó la segunda lectura del proyecto de ley modelo sobre la base de una versión revisada del texto (A/CN.9/WG.I/WP.133) y examinó el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo (A/CN.9/WG.I/WP.134). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo I convino en recomendar a la Comisión que aprobara la ley modelo sobre resguardos de almacenaje y la guía para su incorporación al derecho interno en su 57º período de sesiones, y pidió a la secretaría que introdujera en ambos textos las modificaciones sustantivas y de redacción acordadas durante sus deliberaciones.

27. El Consejo Directivo del UNIDROIT aprobó la ley modelo en su 103er período de sesiones (Roma, 8 a 10 de mayo de 2024). En su 57º período de sesiones (Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024), la CNUDMI examinó la versión revisada del texto (A/CN.9/1182), un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/1183) y una recopilación de observaciones presentadas por Estados y organizaciones internacionales (A/CN.9/1188 y A/CN.9/1188/Add.1). La Comisión finalizó el texto y el 26 de junio de 2024 aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje y aprobó en principio su Guía para la incorporación al derecho interno[22]. La Asamblea General, en su resolución 79/118, de 4 de diciembre de 2024, expresó su reconocimiento por haber aprobado la Ley Modelo y solicitó que se publicara junto con una guía para su incorporación al derecho interno.

[21] *Ibid.*, párrs. 22 b) y 177.

[22] *Ibid., septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), párrs. 24 a 78.

## B. Finalidad de la Ley Modelo

28. La finalidad de la Ley Modelo es ayudar a los Estados a redactar una ley moderna sobre resguardos de almacenaje que respalde la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje tanto electrónicos como en papel. La Ley Modelo pretende ser de utilidad tanto para los Estados que carecen actualmente de leyes que reconozcan los resguardos de almacenaje como para los Estados que ya tienen leyes en tal sentido pero desean modernizarlas, por ejemplo, para permitir el uso de resguardos de almacenaje electrónicos.

29. El objetivo principal de la Ley Modelo es facilitar las operaciones comerciales relacionadas con mercancías almacenadas. Si bien las mercancías guardadas en almacenes de depósito pueden venderse con comodidad mediante el uso de resguardos de almacenaje, también pueden utilizarse como bienes gravados. Así pues, otro de los objetivos de la Ley Modelo es promover la financiación a corto plazo, en particular en el sector agrícola. Al ayudar a los Estados a elaborar leyes sobre resguardos de almacenaje correctamente formuladas, la Ley Modelo facilitará el acceso al crédito y reducirá el costo de la financiación para los agricultores. La estandarización de las normas relativas a la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje aumentará la confianza en los sistemas de resguardos de almacenaje, lo que a su vez atraerá inversiones del sector privado en el sector agrícola.

30. Además, la armonización de los regímenes legales sobre resguardos de almacenaje contribuirá a la formación de mercados regionales e internacionales. El marco jurídico será especialmente útil para los países en desarrollo.

31. Por otra parte, al aumentar la capacidad de los agricultores para cultivar alimentos y otros productos agrícolas y almacenarlos una vez cosechados, la Ley Modelo puede impulsar el crecimiento de la producción mundial de alimentos y ayudar a superar el desafío que supone lograr la seguridad alimentaria. En ese sentido, la Ley Modelo puede contribuir a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 (Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible).

## C. Ámbito de aplicación

32. La Ley Modelo contiene disposiciones relativas a los aspectos de derecho privado de los sistemas de resguardos de almacenaje, es decir, la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje y los derechos y obligaciones de las partes en el marco de una operación. No contiene normas regulatorias como las que suelen figurar en las leyes que regulan los sistemas de resguardos de almacenaje y que se refieren, por ejemplo, al otorgamiento de permisos, la supervisión y los requisitos en materia de

seguros. La incorporación de la Ley Modelo al derecho interno debería ir acompañada de la aprobación de un instrumento legislativo con normas complementarias como las que se explican con más detalle en la cuarta parte de la presente Guía.

33. Es importante señalar que el ámbito de aplicación de la Ley Modelo va más allá de los productos básicos agrícolas y abarca otros tipos de mercancías, como los minerales, el gas y el petróleo. En el artículo 1, párrafo 1, de la Ley Modelo se explica que esta será aplicable a los resguardos de almacenaje, sin restricción alguna en cuanto al tipo de mercancías que pueden estar comprendidas en esos resguardos. Además, en el artículo 1, párrafo 2, se da una definición general de "resguardo de almacenaje" en la que no se establece ninguna condición que limite su aplicación a un sector en particular. Por lo tanto, la Ley Modelo puede servir de orientación para promulgar leyes sobre resguardos de almacenaje tanto genéricas como referidas a determinados productos básicos.

34. Un aspecto importante de la Ley Modelo es su aplicabilidad a los resguardos de almacenaje tanto electrónicos como en papel. En los últimos años, muchos Estados han adoptado los resguardos de almacenaje electrónicos como alternativa a sus homólogos en papel, o están contemplando la posibilidad de aprobar una ley que prevea únicamente los resguardos de almacenaje electrónicos. Los resguardos de almacenaje electrónicos aumentan la eficiencia de las operaciones comerciales y facilitan el acceso al crédito al eliminar la necesidad de entregar físicamente los resguardos permitiendo así operaciones instantáneas y de bajo costo. Además, hoy en día los documentos comerciales se consideran componentes individuales del ecosistema de comercio digital más amplio. Así, un resguardo de almacenaje puede contener, por ejemplo, información sobre el origen y la calidad de los productos básicos, como el lugar de extracción o las condiciones de cultivo y cosecha, que puede haberse extraído de otros documentos electrónicos, como conocimientos de embarque o certificados de origen. Sin embargo, para que los resguardos de almacenaje electrónicos sean eficaces, es fundamental que tengan la misma condición jurídica y reciban el mismo tratamiento legal que sus homólogos en papel. El artículo 1, párrafo 2, es importante en ese sentido, ya que aclara que un resguardo de almacenaje puede ser un documento electrónico o en papel. Algunas jurisdicciones han ido un poco más allá y exigen que se emitan electrónicamente varios tipos de documentos comerciales, incluidos los resguardos de almacenaje. Ello refleja una decisión de política que normalmente se adopta tras analizar cuidadosamente el grado de preparación de los sectores público y privado para realizar operaciones de manera exclusivamente electrónica. La Ley Modelo reconoce tácitamente las consecuencias de tal decisión y no introduce ese requisito. Los Estados que desearan imponer esa modalidad podrían hacerlo fácilmente incorporando a su derecho interno las disposiciones relativas a los resguardos de almacenaje electrónicos y adaptando algunas de las otras disposiciones según correspondiera.

35. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo se extiende a los resguardos de almacenaje tanto negociables como no negociables. Las definiciones de ambos tipos de resguardos figuran en el artículo 2, párrafos 4 y 5, respectivamente. Si bien se reconoce que los resguardos de almacenaje no negociables son de uso generalizado, se pone el énfasis en los resguardos de almacenaje negociables en vista de la necesidad de dar mayor seguridad jurídica a los tenedores de resguardos de almacenaje negociables. Además, a menudo los resguardos de almacenaje no negociables son emitidos por gestores de garantías en el contexto de acuerdos de almacenaje de mercancías *in situ* que no tienen por qué estar sometidos al mismo tipo de requisitos que los operadores de almacenes de depósito públicos.

36. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo se extiende también a las funciones de transmisión y garantía de los resguardos de almacenaje negociables. Los artículos 15 a 18 tratan de la transmisión de los resguardos de almacenaje electrónicos y en papel, así como de los efectos de esas transmisiones. Esas disposiciones, especialmente las relativas a los adquirentes que se consideran tenedores protegidos, son importantes para aumentar la eficiencia de las operaciones comerciales, ya que fomentan la confianza en el sistema de resguardos de almacenaje. El artículo 19 prevé la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje, lo que facilitará el acceso al crédito. No obstante, se alienta a los Estados promulgantes que deseen adoptar un régimen jurídico integral de las operaciones respaldadas por garantías mobiliarias, que incluya las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje, a que apliquen la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

37. Por último, la inclusión con carácter opcional del capítulo V, sobre resguardos de garantía, permite aplicar la Ley Modelo tanto a los sistemas de resguardo de almacenaje único como a los sistemas de doble resguardo. Los Estados que desearan mantener o introducir un sistema de doble resguardo deberían aprobar el capítulo V en su forma actual o incorporarlo al contenido del cuerpo principal de la Ley Modelo. Ese tipo de sistema es más común en los países de tradición jurídica romanista, especialmente en los de América del Sur, e implica la emisión de dos documentos separados, uno que acredita la propiedad de las mercancías almacenadas y otro que otorga una garantía mobiliaria sobre dichas mercancías. En cambio, los Estados que quisieran mantener o introducir un sistema de resguardo de almacenaje único no incorporarían el capítulo V a su legislación.

## D. Estructura

38. La Ley Modelo está organizada en estos seis capítulos, a saber: a) ámbito de aplicación y disposiciones generales; b) emisión y contenido de los resguardos de almacenaje, sustitución y cambio de soporte; c) transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos;

d) derechos y obligaciones del depositario; e) resguardos de garantía, y f) aplicación de la presente Ley.

39. En el capítulo I, titulado "Ámbito de aplicación y disposiciones generales", se describe el ámbito de aplicación de la Ley Modelo, poniendo énfasis especialmente en su aplicabilidad a los resguardos de almacenaje tanto electrónicos como en papel, y se dan definiciones de los términos fundamentales utilizados a lo largo de la Ley Modelo. Además, dicho capítulo contiene disposiciones sobre la inderogabilidad, así como relativas a la interpretación de la Ley Modelo teniendo en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

40. El capítulo II se titula "Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte". En él se regulan la emisión y el contenido de los resguardos de almacenaje, se impone al depositario la obligación de emitir un resguardo de almacenaje a solicitud del depositante y se indica la información que debe incluirse obligatoriamente en el resguardo de almacenaje, así como otra información que el depositario desee incluir. También se prevén la sustitución de los resguardos de almacenaje en caso de pérdida o destrucción y el cambio de soporte de un resguardo de almacenaje para convertirlo de electrónico a papel o viceversa.

41. En el capítulo III, titulado "Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos", se fijan los requisitos para la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables tanto electrónicos como en papel. Acto seguido se establecen los derechos y prerrogativas de los adquirentes, incluidos los derechos adicionales de los adquirentes que se consideran tenedores protegidos, así como la oponibilidad a terceros de las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje negociables. Por último, el capítulo contiene disposiciones sobre declaraciones y garantías en el contexto de las transmisiones.

42. En el capítulo IV se establecen los derechos y las obligaciones del depositario, incluidos el deber de diligencia, el deber de mantener las mercancías separadas y la obligación de entregar la totalidad o parte de las mercancías siguiendo las instrucciones del tenedor, así como las circunstancias eximentes de esa obligación. El capítulo también tiene disposiciones relativas al derecho de retención del depositario sobre las mercancías almacenadas, la posibilidad de dividir el resguardo de almacenaje y la finalización del almacenaje por el depositario. Los derechos y obligaciones del depositario que se establecen en este capítulo se limitan a los necesarios para el funcionamiento de la Ley Modelo.

43. El capítulo V, sobre los resguardos de garantía, es un capítulo opcional que se propone para que sea adoptado únicamente por los Estados promulgantes que deseen reformar o implantar un sistema de doble resguardo. En un sistema de doble resguardo, el depositario emite un resguardo de almacenaje y un resguardo de garantía.

El resguardo de garantía otorga a su tenedor una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje, y los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje quedan gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía. En los sistemas de resguardo único, se emite un solo resguardo de almacenaje respecto de las mercancías depositadas. El capítulo V trata de varias cuestiones relacionadas con los resguardos de garantía, entre ellas su emisión y forma, sus efectos, su transmisión y los derechos y obligaciones del depositario.

44. El capítulo VI, titulado "Aplicación de la presente Ley", contiene disposiciones sobre la entrada en vigor de la Ley Modelo y también sobre la derogación y modificación de otras leyes del Estado promulgante.

## E. Resguardos de almacenaje electrónicos

45. En la Ley Modelo se reconoce la importancia de los resguardos de almacenaje electrónicos en la práctica comercial moderna y ello se refleja en su redacción de manera neutral en lo que respecta al soporte y a la tecnología. En el primer artículo de la Ley Modelo, que delimita su ámbito de aplicación, el resguardo de almacenaje se define como "todo documento electrónico o en papel" que cumpla determinadas condiciones (véase el artículo 1, párrafo 2).

46. La Ley Modelo es neutral desde el punto de vista del soporte. Se aplica tanto a los resguardos de almacenaje electrónicos como a los emitidos en papel. De este modo, la Ley Modelo reconoce la importancia cada vez mayor que revisten los resguardos de almacenaje electrónicos en muchas jurisdicciones en las que su uso ya está muy extendido en las operaciones comerciales. Además, ofrece a los órganos legislativos y a los organismos reguladores orientación sobre el modo de adaptar el régimen legal y el marco regulatorio a fin de facilitar la transición de los resguardos de almacenaje en papel a los resguardos de almacenaje electrónicos con disposiciones que permitan el uso de estos últimos. La Ley Modelo no excluye la posibilidad de que un Estado implante un sistema que prevea únicamente los resguardos de almacenaje electrónicos y que no sea aplicable a los resguardos en papel, pero en ese caso sería necesario hacer algunos cambios en la legislación, sobre todo para eliminar las disposiciones que se apliquen exclusivamente a los resguardos emitidos en papel.

47. La Ley Modelo es compatible con cualquier modelo o sistema que se utilice para emitir y transmitir resguardos de almacenaje electrónicos, incluidos los registros y las criptofichas (*tokens*). Los enfoques aplicados en cada categoría pueden diferir: por ejemplo, los registros pueden ser únicos, centralizados o múltiples; generales o sectoriales; públicos o privados. Todos los aspectos estructurales y organizativos deberían regularse en normas complementarias.

48. Al poner en práctica la Ley Modelo y elaborar normas complementarias, si fuera necesario, los órganos legislativos y los organismos reguladores deberían tener presente el riesgo de obsolescencia jurídica que se deriva de la rapidez de los avances tecnológicos y tratar de formular soluciones basadas en la neutralidad tecnológica que, a juicio del sector de actividad económica respectivo, sean sensibles a las necesidades del mercado y favorecedoras de la innovación.

49. Las disposiciones de la Ley Modelo que permiten el uso de resguardos de almacenaje electrónicos —a saber, los artículos 6 y 7— se basan en las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. Con ello se garantiza la aplicación de normas de fiabilidad similares a documentos electrónicos diferentes intercambiados en el mismo ecosistema de comercio digital: por ejemplo, a un conocimiento de embarque electrónico y a un resguardo de almacenaje electrónico relativos a las mismas mercancías. Es muy importante adoptar normas de fiabilidad similares para garantizar la interoperabilidad de los sistemas y, en última instancia, lograr que los datos relacionados con el comercio fluyan sin trabas.

50. La Ley Modelo es un texto jurídico integral que ofrece un conjunto moderno de disposiciones legales aplicables a los resguardos de almacenaje, independientemente de que sean electrónicos o se hayan emitido en papel. Sin embargo, es posible adoptar otros criterios. Por ejemplo, las jurisdicciones que ya hayan adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos y la aplican a los resguardos de almacenaje pueden optar por seguir aplicándola, incorporando a su derecho interno únicamente las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje que se refieren al uso de resguardos de almacenaje en general, o al uso de resguardos de almacenaje en papel, y excluyendo las disposiciones que se aplican únicamente a los resguardos de almacenaje electrónicos, como los artículos 6 y 7.

## F. Prácticas de financiación y productos financieros con resguardos de almacenaje

51. La financiación con resguardos de almacenaje se refiere a cualquier práctica o producto financiero que permita al prestamista valerse de las mercancías comprendidas en un resguardo de almacenaje para cobrar un préstamo. Los productos financieros como los que se detallan a continuación pueden basarse en el resguardo de almacenaje como única garantía o en un conjunto de bienes que abarque resguardos de almacenaje:

*a)* Descuento de resguardos de almacenaje: un depositante almacena mercancías en un almacén de depósito y recibe un préstamo contra un porcentaje del valor de las mercancías almacenadas;

*b)* Financiación de proveedores: un proveedor obtiene un préstamo con el respaldo de las mercancías almacenadas en el almacén de depósito del comprador;

*c)* Financiación de existencias: un comprador —por ejemplo, un comerciante que acumula mercancías, un exportador que exporta mercancías o un industrial que procesa o fabrica mercancías— obtiene un préstamo con el respaldo de las mercancías almacenadas en su propio almacén de depósito;

*d)* *Warrantage*: modalidad no oficial de financiación con resguardos de almacenaje utilizada en algunas partes de África que es ofrecida generalmente por entidades de microfinanciación con la garantía de alimentos cosechados por la comunidad y guardados en almacenes de depósito comunitarios bajo custodia de doble cerradura;

*e)* *Murabaha* de productos básicos: en el mundo islámico, los resguardos de almacenaje pueden utilizarse para respaldar productos bancarios sin intereses o que cumplan las normas de la sharía.

52. Entre los principales productos financieros y prácticas de financiación en que el resguardo de almacenaje es solo uno de los bienes cabe mencionar los siguientes:

*a)* Financiación del comercio, en que el gravamen constituido sobre el resguardo de almacenaje a favor del prestamista puede ir acompañado de la cesión de los créditos por cobrar del prestatario y estar vinculado a un instrumento de garantía de pago (p. ej., una carta de crédito), entre otros mecanismos posibles de mitigación del riesgo, para respaldar una operación transfronteriza;

*b)* Préstamos respaldados por bienes, en los que el resguardo de almacenaje es uno de varios bienes muebles que se gravan, normalmente junto con existencias, créditos por cobrar y una cuenta bancaria;

*c)* Préstamos respaldados por la totalidad de los bienes, en los que el prestamista otorga el préstamo con la garantía de todos los bienes del prestatario, tanto inmuebles como muebles.

53. Sin perjuicio de todas las variaciones posibles, la financiación clásica con resguardos de almacenaje, que consiste generalmente en el descuento de resguardos de almacenaje, puede describirse como un proceso que consta de las etapas siguientes:

1. El prestatario deposita las mercancías en el almacén de depósito.
2. El depositario emite el resguardo de almacenaje.
3. El resguardo de almacenaje se grava en garantía del pago.
4. El banco desembolsa el préstamo contra la presentación del resguardo de almacenaje.
5. El comprador entrega el producto de la venta al banco.
6. El banco transmite el resguardo de almacenaje al comprador.
7. El banco remite el excedente al vendedor tras el pago de la obligación adeudada.
8. El comprador entrega el resguardo de almacenaje al depositario.
9. El depositario pone las mercancías a disposición del comprador.

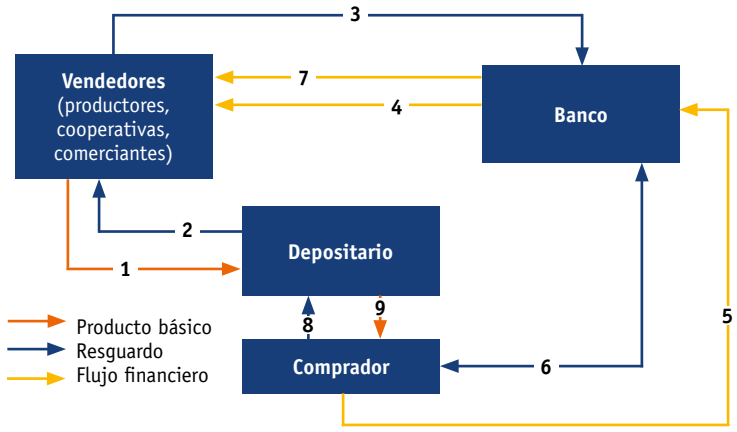


54. Más allá de la financiación en el mercado primario, los préstamos garantizados con resguardos de almacenaje pueden titulizarse y los instrumentos financieros resultantes pueden negociarse en los mercados de capital. Una operación más común en el mercado secundario es el uso de un mecanismo de financiación basado en un servicio del banco central o de otra institución financiera especial, normalmente de propiedad del Estado, que ofrece financiación al sector agrícola. Una de las funciones de ese mecanismo, mediante la cual presta apoyo a las actividades agrícolas, es conceder créditos respaldados por préstamos garantizados con resguardos de almacenaje, a fin de ofrecer financiación de bajo costo a las entidades financieras que generaron esos préstamos. Conforme a algunos marcos regulatorios, los préstamos garantizados con resguardos de almacenaje pueden gozar de un trato prudencial favorable.

55. En los mercados bursátiles de derivados de productos básicos, los resguardos de almacenaje suelen considerarse un tipo admisible de bien gravable. Los resguardos de almacenaje electrónicos también pueden utilizarse para liquidar operaciones en mercados bursátiles de futuros y otros mercados de derivados. Si la posición del vendedor en un instrumento derivado de productos básicos que pueden entregarse físicamente se mantiene abierta hasta el momento de la entrega, el vendedor puede presentar al mercado bursátil un resguardo de almacenaje, normalmente emitido por el operador de uno de los almacenes de depósito designados para la entrega, tras lo cual el vendedor transmitirá el resguardo al comprador para así liquidar la operación.

56. En el caso de los mercados de productos básicos al contado, el resguardo de almacenaje no solo cumple funciones de entrega para dar cumplimiento a contratos negociados en mercados bursátiles, como en el ejemplo anterior, sino que también se exige como requisito previo para que un vendedor pueda realizar operaciones en el mercado, acreditando de ese modo, antes de la operación, que las mercancías ofrecidas para la venta ya se encuentran en el almacén de depósito, y que su calidad y cantidad han sido verificadas y garantizadas. En vista de lo anterior, algunos de los sistemas de resguardos de almacenaje más grandes y complejos del mundo son gestionados por mercados de productos básicos o en colaboración con estos.

57. Cuando el resguardo de almacenaje se utiliza en una operación comercial, ya sea como garantía de un crédito o en una posición adoptada en el mercado, el posible comprador o prestamista tendrá en cuenta los siguientes riesgos:

*a)* Riesgo jurídico: ¿reconoce el marco jurídico los resguardos de almacenaje como títulos representativos de mercancías y permite constituir, perfeccionar y ejecutar garantías mobiliarias con eficiencia?

*b)* Riesgo de custodia: ¿las medidas de almacenaje adoptadas garantizan la presencia y el valor de los bienes almacenados?

*c)* Riesgo de crédito: ¿tendrá la otra parte contratante la voluntad y la capacidad de cumplir sus obligaciones?

*d)* Riesgo de mercado: ¿habrá un comprador dispuesto a comprar las mercancías?

*e)* Riesgo de precio: ¿será suficiente el valor de las mercancías para cumplir las obligaciones (si procede)?

58. La Ley Modelo, cuyo objetivo es fortalecer y armonizar las leyes en materia de resguardos de almacenaje en consonancia con las mejores prácticas acordadas internacionalmente, mitiga tanto el riesgo jurídico como el de custodia, por lo que puede contribuir a que se adopte cada vez más a nivel mundial la financiación con resguardos de almacenaje y, de manera más general, a que se haga un uso creciente de los resguardos de almacenaje en las operaciones de financiación para generar mayores volúmenes de comercio y financiación de productos básicos con menos riesgos y a un costo inferior.

59. En lo que respecta a la mitigación del riesgo jurídico y de custodia, se espera que la Ley Modelo facilite el comercio y la financiación a través de fronteras. Los prestamistas pueden aprovechar la armonización cada vez mayor del marco jurídico entre las distintas jurisdicciones para crear carteras transfronterizas de financiación con resguardos de almacenaje. Además, la armonización internacional puede acelerar el surgimiento de nuevos mercados de productos básicos y de los mecanismos de compensación y liquidación conexos, al permitir que los compradores y los vendedores de distintas jurisdicciones se vean beneficiados por la existencia de un fundamento jurídico común y coherente, de manera tal que el marco jurídico, incluido el

reglamento del mercado de productos básicos, pueda aplicarse sin discriminación ni diferenciación en función del domicilio de las partes contratantes o de la ubicación de las mercancías almacenadas. La formación de mercados regionales de productos básicos puede resultar especialmente beneficiosa para economías pequeñas que, de lo contrario, podrían tener dificultades para generar una escala suficiente únicamente a partir del mercado nacional.

60. La Ley Modelo contiene una serie de disposiciones que ofrecen a los prestamistas la confianza en que los derechos de ejecución sobre las mercancías podrán hacerse valer en la práctica, al permitirles utilizar vías de recurso en caso de incumplimiento del prestatario o del depositario. Entre otras cosas, en esas disposiciones se confiere al resguardo de almacenaje la naturaleza de título representativo de mercancías, se estandariza el contenido del resguardo de almacenaje, se enuncian los derechos y obligaciones de las partes en el resguardo de almacenaje y se establecen las modalidades de emisión y transmisión de los resguardos de almacenaje.

61. Para mitigar el riesgo de custodia, el prestamista tiene que evaluar la capacidad del depositario de conservar las mercancías o, en su defecto, de pagar una indemnización por las pérdidas o daños que puedan producirse mientras las mercancías estén almacenadas. La Ley Modelo incluye una serie de disposiciones en las que se establecen las obligaciones del depositario que emite el resguardo de almacenaje, entre ellas el deber de verificar la cantidad de las mercancías descritas en el resguardo y de conservarlas con cuidado.

62. Los prestamistas pueden contratar de forma privada a un gestor de garantías, una empresa especializada en custodiar y controlar las mercancías y en conservarlas en el estado en que fueron depositadas. Esto puede hacerse mediante un acuerdo tripartito en el que participen el prestamista, el prestatario y el gestor de garantías, que se denomina acuerdo de gestión de la garantía. En general, el acuerdo de gestión de la garantía se basa en un mecanismo de almacenaje de las mercancías *in situ* en virtud del cual el gestor de garantías asume el control del propio almacén de depósito del prestatario. Por lo general, los resguardos de almacenaje emitidos en el marco de estos acuerdos no son negociables.

63. Los prestamistas también pueden utilizar un sistema de resguardos de almacenaje sometido a un régimen legal cuyos aspectos regulatorios —no contemplados en la Ley Modelo (véase la segunda parte, secciones A y C, *supra*)— suelen definir los criterios de admisibilidad de los depositarios, incluidos los relativos a su capacidad operativa y volumen de capital. En la práctica, incluso en el marco de un sistema de resguardos de almacenaje, sobre todo cuando este es incipiente, es frecuente que los prestamistas quieran celebrar un acuerdo privado con el depositario y trabajan únicamente con depositarios que cumplan los criterios de admisibilidad del prestamista. Los resguardos de almacenaje emitidos en virtud de este tipo de acuerdos suelen ser negociables.

64. En las economías más pequeñas, es habitual que se hayan establecido almacenes de depósito públicos solamente en lugares con un movimiento de mercancías especialmente intenso, como los puertos y los centros comerciales más grandes. Ese tipo de almacenaje puede formar parte de las actividades de las empresas de logística, transporte y expedición, en cuyo caso no se ofrece como un servicio independiente. En la práctica, ha sido difícil establecer almacenes de depósito públicos fuera de esos lugares, en particular en las zonas rurales cercanas a donde se encuentran los agricultores, quienes suelen constituir el eslabón más débil de la cadena de valor, con la mayor necesidad de financiación insatisfecha. Los mercados de productos básicos pueden ser, en la práctica, los que están en mejores condiciones de abrir almacenes de depósito públicos. Sin embargo, en los almacenes de depósito gestionados por los mercados de productos básicos es posible que la financiación con resguardos de almacenaje solo esté disponible para quienes estén dispuestos a realizar operaciones comerciales a través del mercado en cuestión, lo que puede ser un factor limitante. En algunos países hay organismos del Estado, como las juntas de comercialización de productos básicos, que también ofrecen servicios de almacenaje público.

65. Sin embargo, es posible que las medidas adoptadas en las economías más pequeñas para promover la financiación con resguardos de almacenaje fuera de los puertos y centros comerciales se estructuren generalmente en torno a mecanismos de almacenaje privado e *in situ*. Cabe citar, como ejemplos frecuentes, los grandes compradores que ofrecen servicios de almacenaje a sus proveedores y las asociaciones de agricultores que brindan servicios de almacenaje a sus miembros. Los depositarios ofrecen esos servicios porque les ayudan a conseguir más suministros de los que podrían adquirir con su propio capital circulante y sus líneas de crédito. El depositante almacena las mercancías y se autofinancia con la financiación que obtiene con los resguardos de almacenaje. Cuando, más avanzada la temporada, el comprador o la asociación de agricultores tienen un mayor flujo de efectivo, le compran las mercancías al depositante. La experiencia demuestra que, en determinadas circunstancias, un prestamista puede confiar en que el comprador o la asociación de agricultores, como depositarios, emitirán los resguardos de almacenaje en que se basará posteriormente el prestamista para otorgar financiación. No obstante, el prestamista puede exigir que un almacén de depósito independiente o un gestor de garantías inspeccione las mercancías y emita los resguardos de almacenaje. Esto último siempre es así cuando el depositario desea obtener un préstamo utilizando el mismo mecanismo.

66. Dado que la obligación del depositario de entregar las mercancías consiste en una promesa de ponerlas a disposición en determinadas condiciones, podría parecer que esa obligación es aplicable al almacenaje *in situ* en que un gestor de garantías inspecciona las mercancías en nombre de un financiador, emite un resguardo de almacenaje no negociable como constancia de las mercancías y, a continuación, pone esas mercancías a disposición del prestatario siguiendo las instrucciones del financiador. Sin embargo, en esas situaciones, el gestor de garantías emitiría un resguardo no

negociable al que no serían aplicables varias disposiciones de la Ley Modelo (p. ej., las relativas a la transmisión).

## G. Cuestiones de derecho internacional privado

67. La Ley Modelo no tiene un artículo que determine la ley aplicable a diversos aspectos de las operaciones con resguardos de almacenaje, como los efectos de las transmisiones en los derechos reales sobre las mercancías. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo del UNIDROIT examinó una nota sobre conflicto de leyes en la que se analizaban diversos aspectos de la ley aplicable a los resguardos de almacenaje, su emisión, los derechos y obligaciones del emisor, las transmisiones y las garantías mobiliarias. El Grupo de Trabajo decidió que en la guía para la incorporación al derecho interno se incluiría una breve explicación de las cuestiones pertinentes, sin formular recomendaciones. En la presente sección se resumen esas cuestiones.

68. Por lo general, las leyes relativas a los resguardos de almacenaje no tienen normas sobre conflicto de leyes. Las transmisiones de resguardos de almacenaje se han hecho tradicionalmente dentro de las fronteras nacionales y se han llevado a cabo mediante la entrega de un documento en papel. Por lo tanto, el punto de conexión general de la *lex rei sitae* es suficiente para esas operaciones. Sin embargo, la digitalización de los documentos y la creación de plataformas para los resguardos de almacenaje electrónicos amplían el acceso al comercio transfronterizo. Además, la digitalización plantea nuevos interrogantes que quizás no puedan responderse satisfactoriamente aplicando los puntos de conexión con los que se determina la ley aplicable conforme a la *lex rei sitae*.

69. Los derechos y obligaciones recíprocos del depositario y del depositante se establecen en las cláusulas y condiciones del contrato de almacenaje celebrado entre ellos. En esas cláusulas y condiciones se suele establecer la ley por la que se regirán las controversias que dimanen del contrato de almacenaje, así como los órganos judiciales competentes para dirimirlas.

70. Se aconseja a los Estados promulgantes que deseen fomentar el comercio transfronterizo de resguardos de almacenaje que tengan en cuenta las diversas cuestiones de derecho internacional privado que puede plantear la circulación de resguardos de almacenaje en las distintas jurisdicciones, a fin de establecer si existen actualmente en su legislación normas suficientes para determinar la ley aplicable correspondiente. Entre las cuestiones que se plantean comúnmente cabe mencionar las siguientes:

*a)* la ley aplicable a la validez del resguardo de almacenaje;

*b)* la ley aplicable a la ejecución del derecho del tenedor frente al depositario;

*c)* la ley aplicable a la transmisión de los resguardos de almacenaje, incluida la determinación de si una persona reúne los requisitos necesarios para que se le considere tenedor protegido;

*d)* un conflicto entre los derechos de un tenedor protegido del resguardo y los de una persona que tiene un derecho sobre las mercancías;

*e)* la ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercancías, como los resguardos de almacenaje (tal y como se prevé en el capítulo VIII de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias).

# III. Comentarios artículo por artículo

## Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

### Artículo 1. Ámbito de aplicación

71. De acuerdo con el artículo 1, la Ley Modelo se aplica a los resguardos de almacenaje, se hayan emitido como documentos electrónicos o como documentos en papel. Esto refleja la intención de crear un instrumento que sea neutral desde el punto de vista del soporte. Cualquiera sea la forma que se elija, solo se puede emitir un resguardo de almacenaje respecto de las mismas mercancías. La Ley Modelo no permite que las partes emitan simultáneamente un resguardo de almacenaje electrónico y otro en papel respecto de las mismas mercancías, lo que podría dar lugar a reclamaciones concurrentes y causar perjuicios a los tenedores de esos resguardos.

72. La Ley Modelo no define específicamente el resguardo de almacenaje electrónico, que es simplemente un resguardo de almacenaje emitido como documento electrónico. En cambio, la Ley Modelo incluye, en su artículo 2, una definición de "documento electrónico" basada en la definición que figura en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. Por tanto, el concepto de resguardo de almacenaje electrónico se basa en el concepto de documento electrónico.

73. La Ley Modelo no es aplicable a todos los documentos electrónicos o en papel por el mero hecho de que se les denomine "resguardos de almacenaje". Por el contrario, hay dos requisitos esenciales que deben cumplirse para que un documento se considere un resguardo de almacenaje a los efectos de la Ley Modelo. De este modo, la definición de "resguardo de almacenaje" y los elementos esenciales que este debe

contener se combinan en una sola disposición amplia. Un documento electrónico o un documento en papel que no cumpliera los requisitos del artículo 1, párrafo 2, podría de todos modos tener algún efecto jurídico conforme a otra ley del Estado, por ejemplo, como prueba de la información contenida en él, pero no se regiría por las disposiciones de la Ley Modelo. En el artículo 10 se detalla la información que debe incluirse en un resguardo de almacenaje. Sin embargo, la omisión de esa información no impediría que el documento electrónico o el documento en papel se considerara un resguardo de almacenaje a los efectos de la Ley Modelo (véanse los párrafos 98 a 100 *infra* en lo que respecta a los efectos jurídicos de la omisión de dicha información).

74. Según el artículo 1, párrafo 2, el primer requisito es que el resguardo de almacenaje sea emitido y firmado por un depositario que reconozca tener en su poder las mercancías comprendidas en él en nombre del tenedor (véase la definición de "tenedor" en el artículo 2, párrafo 3). Esto significa que el depositario está obligado a emitir el resguardo de almacenaje, a identificarse como la persona que tiene en su poder las mercancías en nombre del tenedor y a autenticar el documento con su firma. El reconocimiento firmado refleja la obligación que contrae el depositario frente al tenedor de conservar las mercancías comprendidas en el resguardo en la cantidad y la calidad con que se depositaron (véase el artículo 23, sobre el deber de diligencia).

75. El segundo requisito es que el resguardo de almacenaje debe contener la promesa del depositario de entregar las mercancías al tenedor. Es decir, además de proteger las mercancías, el depositario debe entregarlas al tenedor. La obligación del depositario de entregar las mercancías nace en el momento en que el tenedor entrega la posesión o el control del resguardo de almacenaje, da instrucciones al depositario para que entregue las mercancías y paga lo que se estuviera adeudando en concepto de precio del almacenaje (véase el artículo 26, párrafo 1).

## Artículo 2. Definiciones

76. En el artículo 2 figuran definiciones de términos de importancia clave que complementan la definición general de "resguardo de almacenaje" que figura en el artículo 1.

### *Depositante*

77. El depositante se define en el artículo 2, párrafo 1, como "toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde en un almacén de depósito a su cargo" y que sea parte en el contrato de almacenaje. La persona que deposita las mercancías no siempre es el tenedor del resguardo de almacenaje; la Ley Modelo deja en claro esta importante distinción al dar definiciones separadas de "depositante" y "tenedor". En todo resguardo de almacenaje debe indicarse la

identidad del depositante (véase el artículo 10, párrafo 1 d)). El depositante puede ser una empresa de logística o un agente de una institución financiera que toma el resguardo de almacenaje como garantía.

### *Documento electrónico*

78. La definición de "documento electrónico" (véase el artículo 2, párrafo 2) se basa en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos a fin de dotar a los resguardos de almacenaje electrónicos de fundamento jurídico (véase el artículo 1, párrafo 2).

### *Tenedor*

79. La definición de "tenedor" se desarrolla en varios apartados en los que se indica a quién se considera "tenedor" a los efectos de los resguardos de almacenaje negociables emitidos al portador o endosados en blanco, los resguardos de almacenaje negociables emitidos a la orden de una persona determinada y los resguardos de almacenaje no negociables. El concepto de "tenedor" es uno de los conceptos clave de la Ley Modelo, por cuanto identifica a la persona que tiene derecho a que se le entreguen las mercancías.

### *Resguardo de almacenaje negociable*

80. En el párrafo 4 se define el resguardo de almacenaje negociable como el que se emite o bien a la orden de una persona determinada, o bien al portador. Todo resguardo de almacenaje que cumpla cualquiera de esas dos condiciones puede transmitirse mediante entrega o mediante endoso y entrega, si se ha emitido en papel (véase el artículo 15, párrafo 1), o mediante transferencia del control, si se trata de un resguardo de almacenaje electrónico (véase el artículo 15, párrafo 2). Solo un resguardo de almacenaje negociable puede otorgar la condición de tenedor protegido de conformidad con el artículo 17.

### *Resguardo de almacenaje no negociable*

81. La Ley Modelo distingue los resguardos de almacenaje negociables de los no negociables de modo que los primeros pueden transmitirse mediante entrega, entrega y endoso o transferencia del control, mientras que los segundos pueden transmitirse por cesión. Esa distinción se refleja en la definición de "resguardo de almacenaje no negociable", que es todo aquel "que se emita a favor de una persona determinada únicamente". De la definición de "resguardo de almacenaje negociable" se desprende que, cuando un resguardo de almacenaje se emite a favor de una persona determinada,

se agregue o no la palabra "únicamente", pero sin que se utilicen las palabras "a la orden" u otra expresión equivalente, el resguardo de almacenaje no es negociable. El resguardo de almacenaje tampoco es negociable cuando contiene una cláusula que prohíbe su transmisión. El emisor debería indicar claramente cuándo un resguardo de almacenaje no es negociable, por ejemplo, utilizando palabras que prohíban su transmisión o expresiones equivalentes.

### *Tenedor protegido*

82. La definición de "tenedor protegido" remite al artículo 17, párrafo 1, en el que se establecen los diversos requisitos que deben cumplirse para que una persona sea considerada tenedor protegido. El adquirente de un resguardo de almacenaje y un acreedor garantizado pueden reunir esos requisitos y adquirir los derechos correspondientes, incluida la máxima protección frente a reclamaciones concurrentes.

### *Contrato de almacenaje*

83. En el párrafo 7 figura una definición de "contrato de almacenaje", que es el que se celebra entre un depositario y un depositante. De acuerdo con el párrafo 7, en el contrato de almacenaje "se estipul[a]n las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías en un almacén de depósito a su cargo". El hecho de que en el contrato de almacenaje se estipulen las condiciones que regirán el depósito de las mercancías será de primordial interés para el tenedor de un resguardo de almacenaje. Las condiciones del contrato de almacenaje pueden figurar en el resguardo de almacenaje (véase el artículo 9, sobre la incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje). Sin embargo, cabe señalar que la Ley Modelo, si bien presupone la existencia de un contrato de almacenaje subyacente, no regula el contrato de almacenaje ni las obligaciones que contraen las partes en virtud de dicho contrato.

### *Depositario*

84. En el párrafo 8 se define al depositario como "toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas en un almacén de depósito a su cargo". Según esta definición, un depositario puede ser una persona cuya única actividad comercial consista en prestar servicios de almacenaje a terceros, o una persona para quien el almacenaje sea solo uno de los diversos servicios que ofrece.

## Artículo 3. Inderogabilidad

85. El artículo 3 dispone lo siguiente: "Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser derogadas ni modificadas mediante acuerdo". Por consiguiente, todas las

disposiciones de la Ley Modelo son de obligado cumplimiento. Ello no significa que las partes no puedan contemplar otras cuestiones en el contrato de almacenaje o en el resguardo de almacenaje. Tampoco supone que el artículo 21 impida a un intermediario formular otras declaraciones ni que el artículo 22 impida a un transmitente garantizar que el depositario cumplirá las obligaciones a su cargo.

### Artículo 4. Interpretación

86. El artículo 4 tiene por objeto ofrecer orientación para la interpretación de la Ley Modelo y limitar la posibilidad de que la Ley Modelo, una vez incorporada al derecho interno, se interprete únicamente a la luz de conceptos propios de la legislación nacional.

87. El propósito de hacer referencia al origen internacional de la Ley Modelo es señalar a la atención de cualquier persona que pudiera tener que interpretar y aplicar una ley nacional por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno el hecho de que sus disposiciones, aunque formen parte de una ley nacional, deben interpretarse y aplicarse de un modo que promueva la uniformidad entre todos los Estados promulgantes.

## Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte

### Artículo 5. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje

88. En el artículo 5 se establece la obligación del depositario de emitir un resguardo de almacenaje si así se lo solicita el depositante. Los resguardos de almacenaje se emiten normalmente de conformidad con el contrato de almacenaje respectivo. Sin embargo, la Ley Modelo no obliga a emitir un resguardo de almacenaje en todos los casos y reconoce la existencia de distintos modelos de negocio en el almacenaje de mercancías, de los cuales no todos se basan en la emisión de resguardos de almacenaje. En lugar de ello, la Ley Modelo da al depositante la posibilidad de optar por que se emita o no un resguardo de almacenaje. En la práctica, los depositantes escogen a los depositarios por diversos motivos, entre ellos si emiten o no resguardos de almacenaje y, si lo hacen, en qué condiciones. La Ley Modelo se aplica a los resguardos de almacenaje y no a los contratos de almacenaje, pero los depositarios que se ofrecen a emitir resguardos de almacenaje están obligados a emitirlos, si el depositante lo solicita, con sujeción a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje con respecto, entre otras cosas, al costo y la responsabilidad por las mercancías almacenadas. Los depositarios también pueden indicar en las condiciones del contrato de almacenaje

que no emitirán ningún resguardo de almacenaje. No obstante, la reglamentación puede imponer por su cuenta a los depositarios autorizados la obligación de emitir un resguardo de almacenaje (independientemente de que el depositante lo solicite o no) y sanciones en caso de incumplimiento.

89. Cabe destacar que la frase "tras recibirlas para su almacenaje" no abarca únicamente las situaciones en que el propio depositario ha tomado directamente la posesión física de las mercancías, sino también las situaciones en que otra persona tiene las mercancías en su poder en nombre del depositario, como puede suceder cuando las mercancías están en tránsito.

## Artículo 6. Resguardos de almacenaje electrónicos

90. En el artículo 6 se enuncian los requisitos exigidos para emitir y utilizar resguardos de almacenaje electrónicos aplicando un enfoque de neutralidad con respecto al soporte. Se basa en los artículos 10 y 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. Los requisitos son los siguientes: a) identificación del resguardo de almacenaje electrónico (para distinguirlo de cualquier otro documento electrónico); b) control del resguardo de almacenaje electrónico durante todo su ciclo de vida; c) conservación de la integridad del resguardo de almacenaje electrónico, y d) utilización de métodos fiables.

## Artículo 7. Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos

91. En el artículo 7 se prevé la norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos, que se basa en el artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. De conformidad con el artículo 7, el método a que se refiere el artículo 6 debe ser tan fiable como resulte apropiado para cumplir la función para la cual se utilice, atendidas todas las circunstancias del caso. En el artículo 7 figura una lista no taxativa de siete elementos que son pertinentes para determinar la fiabilidad del método utilizado para gestionar los resguardos de almacenaje electrónicos. Los organismos reguladores que deseen ofrecer orientación con respecto a la fiabilidad de los sistemas de gestión de resguardos de almacenaje electrónicos pueden hacerlo sobre la base de este artículo, teniendo debidamente en cuenta la conveniencia de preservar la aplicación del principio de neutralidad tecnológica. El artículo 7 no impide que la jurisdicción promulgante adopte ese tipo de mecanismos para evaluar la fiabilidad de los métodos y sistemas antes de que se utilicen (criterio *ex ante*) o para atribuir consecuencias jurídicas a esa evaluación (p. ej., presunciones legales). Además, las partes pueden ponerse de acuerdo sobre la fiabilidad de los métodos utilizados en el sistema de gestión de

resguardos de almacenaje electrónicos. Lo que acuerden al respecto puede surgir de reglamentos que pueden incorporarse al contrato de almacenaje por remisión.

## Artículo 8. Declaraciones del depositante

92. El artículo 8 trata de las declaraciones que formula el depositante en el momento del depósito, que se indican en los apartados a), b) y c). Esas declaraciones se formulan directamente ante el depositario por disposición de la ley, sin necesidad de formalidades o declaraciones adicionales por parte del depositante, pero el artículo 8 hace extensivos expresamente los beneficios derivados de dichas declaraciones a todos los tenedores posteriores. Nada de lo dispuesto en este artículo obliga al depositario a verificar las declaraciones realizadas por el depositante en virtud de dicho artículo.

93. En el apartado a) se establece que el depositante declarará ante el depositario y los tenedores posteriores que tiene facultades para depositar las mercancías. Las "facultades para depositar" abarcan no solo las situaciones en que el depositante es el propietario de las mercancías, sino también las situaciones en que, por ejemplo, el depositante actúa en nombre del propietario (como mandatario de este).

94. En el apartado b) se establece que el depositante declarará que tiene facultades para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable o no negociable.

95. Por último, en el apartado c) se establece que el depositante declarará que, a su leal saber y entender, no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo que se haya notificado otra cosa al depositario. En el apartado c) se exige efectivamente al depositante que revele al depositario la existencia de derechos sobre las mercancías comprendidas en los resguardos de almacenaje que estén en poder de un tercero, como un acreedor garantizado, un acreedor judicial o un organismo tributario, de los cuales el depositante tenga conocimiento en el momento del depósito. Aunque en el apartado c) no se hace explícitamente responsable al depositante de las declaraciones falsas que formule con respecto a la existencia de esos derechos, este puede incurrir en responsabilidad de conformidad con otras leyes.

96. El apartado c) debe leerse junto con el artículo 10, párrafo 1 g), que obliga a los depositarios a incluir en el resguardo de almacenaje información acerca de la existencia de cualesquiera derechos de terceros sobre las mercancías que el depositante haya notificado al depositario, y junto con el párrafo 2. El depositario no incurrirá en responsabilidad por las omisiones totales o parciales o los errores que existan como consecuencia de las declaraciones falsas formuladas por el depositante.

## Artículo 9. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje

97. El artículo 9, párrafo 1, permite al depositario incorporar al resguardo de almacenaje, por remisión, todas o algunas de las condiciones del contrato de almacenaje mediante la inserción de una declaración a tal efecto en dicho resguardo. La disposición tiene por finalidad garantizar que un eventual tenedor esté informado de algunas obligaciones fundamentales del contrato (p. ej., la limitación de responsabilidad) y no las repudie en una etapa posterior. Sin embargo, para proteger a los tenedores posteriores y aumentar la confianza en la negociación de los resguardos de almacenaje, el párrafo 2 impide que el depositario invoque condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje que no coincidan con las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje. En otras palabras, el adquirente toma el resguardo de almacenaje con sujeción a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje, siempre que no entren en conflicto con alguna condición establecida expresamente en el resguardo de almacenaje. El depositario está obligado a proporcionar una copia del contrato de almacenaje a los posibles adquirentes a petición del tenedor actual.

## Artículo 10. Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje

98. En el artículo 10 se detalla la información que debe incluirse en el resguardo de almacenaje, se aclaran las consecuencias de declarar información incompleta o incorrecta y se establece una norma para las situaciones en que no se indique en el resguardo de almacenaje negociable el nombre de la persona a cuya orden se emite. En el párrafo 2 se establece, en aras de la seguridad jurídica, que la omisión de cualquiera de los datos exigidos en el artículo 10 no impedirá que el documento electrónico o en papel se considere un resguardo de almacenaje a los efectos de la Ley Modelo. Tendrá tal consideración mientras se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley Modelo. Sin embargo, las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al consignar dicha información pueden hacer incurrir en responsabilidad al emisor de conformidad con otras leyes.

99. En el párrafo 1, apartados a) a l), se detalla la información que debe incluirse en el resguardo de almacenaje, comenzando por las palabras "resguardo de almacenaje", en el apartado a). En la Ley Modelo se establecen varias normas específicas sobre las transmisiones y otros negocios jurídicos realizados con resguardos de almacenaje negociables (véase el capítulo III *infra*). Además, la aplicación de los apartados b) y c) depende de si el resguardo de almacenaje es negociable o no negociable. Por ejemplo, en todo resguardo de almacenaje negociable se debe incluir el nombre de la persona a cuya orden se emite, o la declaración de que se emite al portador (véase el apartado b)). En los apartados d) a i) se exige que se indiquen el nombre y la dirección

del depositante y del depositario, una descripción de las mercancías y su cantidad, la existencia de cualesquiera derechos de terceros respecto de las mercancías que el depositante haya notificado al depositario de conformidad con el artículo 8 c), el plazo del almacenaje (si se hubiera fijado) y el lugar en que quedan almacenadas las mercancías. Esta información refleja las cláusulas y condiciones del contrato de almacenaje. La descripción de las mercancías y la indicación de su cantidad no lleva a que se deba verificar la calidad de las mercancías, que es una información adicional opcional (véase el artículo 11, párrafo 1 c)). Sin embargo, el marco regulador puede supeditar el otorgamiento de permisos a los almacenes de depósito a que se demuestre la capacidad de las empresas que explotan esos almacenes para inspeccionar y verificar debidamente la calidad de las mercancías. En función del tipo de mercancía, el período máximo de almacenaje y el plazo fijado para el almacenaje podrían no coincidir, especialmente en el caso de que se prorrogara el plazo del depósito. El marco regulador puede precisar el plazo máximo de almacenaje para determinados tipos de mercancías. En los apartados j) a l) se exige que el resguardo de almacenaje contenga un dato identificador exclusivo e indique la fecha y el lugar de emisión y la fecha del contrato de almacenaje.

100. No es necesario que un resguardo de almacenaje que se emita contenga los datos indicados en el párrafo 1 para que se considere un resguardo de almacenaje, siempre que reúna los elementos esenciales de los resguardos de almacenaje que se enuncian en el artículo 1 de la Ley Modelo. La Ley Modelo alienta a que se incluya esta información para promover buenas prácticas. De acuerdo con el artículo 10, párrafo 2, las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al declarar la información no invalidan el resguardo de almacenaje, lo que podría repercutir negativamente en los derechos de los tenedores posteriores, sino que exponen al depositario al riesgo de incurrir en responsabilidad por las pérdidas causadas directamente por esa declaración. El grado de responsabilidad se determinaría en alguna otra ley. Así pues, la Ley Modelo impone al depositario, como emisor, la obligación de emitir un resguardo de almacenaje que contenga información correcta y completa.

101. Para aumentar la previsibilidad, en el párrafo 3 se contemplan las situaciones en que un resguardo de almacenaje no contenga la información exigida en los apartados b) o c) del párrafo 1, en cuyo caso se presume que se trata de un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador. La presunción de negociabilidad pretende promover la circulación de mercancías y el acceso al crédito y es rebatible, puesto que las cláusulas reales del documento deberían determinar la naturaleza de dicho documento. En la práctica, la norma puede promover el diseño de sistemas de gestión de resguardos de almacenaje electrónicos que exijan una decisión explícita sobre la negociabilidad.

## Artículo 11. Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje

102. En el artículo 11 se indica la información adicional que puede incluirse en un resguardo de almacenaje, se aclaran las consecuencias de declarar información incorrecta (de manera similar al artículo 10, párrafo 2) y se contemplan las situaciones en que un resguardo de almacenaje abarque mercancías fungibles pero no indique la calidad de las mercancías.

103. En el párrafo 1 se establece que el depositario puede incluir en el resguardo de almacenaje cualquier otra información, en particular (aunque no exclusivamente) el nombre del asegurador que, en su caso, haya asegurado las mercancías, los datos de la póliza de seguro que cubre las mercancías y el valor asegurado (véase el apartado a)); el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio (véase el apartado b)); la calidad de las mercancías (véase el apartado c)), y, cuando las mercancías sean bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras (véase el apartado d)). El concepto de calidad de las mercancías debería entenderse de manera objetiva. Se recomienda incluir esa información adicional, si resulta aplicable, pero su omisión no expone al depositario a ninguna responsabilidad, como cuando se omite la información prevista en el artículo 10. Puede que otros datos estén disponibles únicamente en forma electrónica y, por tanto, no puedan incluirse en un resguardo de almacenaje en papel. Esa información debería preservarse en el supuesto de cambio de soporte de conformidad con el artículo 14 de la Ley Modelo.

104. De acuerdo con el párrafo 2, los errores que se cometan al declarar la información no invalidan el resguardo de almacenaje, pero hacen incurrir en responsabilidad al depositario por las pérdidas que pudiera causar esa declaración (de manera similar al artículo 10, párrafo 2). Cabe destacar que, conforme al artículo 10, el depositario no está obligado a incluir ninguna información adicional. El depositario solo puede incurrir en responsabilidad si proporciona información adicional y lo hace de manera incorrecta.

105. Para aumentar la previsibilidad, en el párrafo 3 se establece que, si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica su calidad, se presumirá que las mercancías son de calidad media.

## Artículo 12. Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares

106. En el artículo 12 se establecen normas que rigen las situaciones en que el depositario puede no tener medios viables o comercialmente razonables de describir el tipo, la cantidad y la calidad de las mercancías porque se encuentran en paquetes sellados

o en otras condiciones similares. El concepto de medios viables o comercialmente razonables debería interpretarse en el sentido de que se refiere a esfuerzos realizados de buena fe por inspeccionar las mercancías o verificar de otro modo la información en vista de consideraciones comerciales, incluidos los daños a las mercancías y el costo de la verificación. Sin embargo, el marco regulador puede fijar normas de inspección específicas para los depositarios.

107. El depositario puede describir las mercancías de conformidad con la información que le haya proporcionado el depositante (véase el párrafo 1 a)) o, cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido ni del estado del contenido del paquete (véase el párrafo 1 b)). El depositario no debe hacer un uso excesivo de la disposición, ya que, de lo contrario, el resguardo de almacenaje tendría un valor comercial limitado, lo que podría socavar su circulación y utilización en la financiación del comercio.

108. Si el depositario ha descrito las mercancías de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 lo exime de responsabilidad por las pérdidas que sufra cualquier persona como consecuencia de una descripción inexacta de las mercancías. Sin embargo, la responsabilidad derivada de una descripción inexacta puede establecerse si se demuestra que el depositario sabía o tenía motivos razonables para creer que la descripción contenía errores u omisiones.

## Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje

109. El artículo 13, que rige los casos de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, confiere al tenedor el derecho a pedir un resguardo sustitutivo y, si el depositario se niega a emitirlo, el derecho a solicitar a un órgano judicial que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo. La Ley Modelo remite a la ley nacional aplicable en cuestiones como la presentación de pruebas de la pérdida o el establecimiento de un plazo para emitir el resguardo sustitutivo, que puede fijarse en el marco regulador. Asimismo, la Ley Modelo no regula la intervención de autoridades administrativas o de otra índole en la declaración de pérdida o destrucción del resguardo de almacenaje o en la emisión del resguardo de almacenaje, que podría venir exigida por el marco regulador.

110. En el párrafo 1 se reconoce la práctica comercial arraigada por la cual los depositarios entregan las mercancías comprendidas por un resguardo de almacenaje perdido o destruido cuando se hayan cerciorado de que el presunto tenedor es la persona con derecho a recibirlas en virtud de dicho resguardo. En el párrafo 1 se indica lo que el presunto tenedor debe presentar al depositario para que este le emita un resguardo de almacenaje sustitutivo, a saber: prueba suficiente de la pérdida o destrucción del

resguardo de almacenaje, prueba del derecho del tenedor al resguardo de almacenaje y una indemnización eventual por los perjuicios que pudieran derivarse de la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo (así como una garantía del pago de esa indemnización). El depositario que entregue las mercancías sin que medie una orden judicial sigue teniendo que responder de las obligaciones dimanantes del resguardo de almacenaje negociable original. Para protegerse, el depositario tiene derecho a insistir en que el presunto tenedor adquiera el compromiso de abonar una indemnización, que debería abarcar todo el período durante el cual el depositario estuviera expuesto al riesgo de incurrir en responsabilidad, que podía ser diferente del período de prescripción correspondiente. Asimismo, el depositario tiene derecho a que se le reembolsen los gastos que ocasione la sustitución del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

111. En el párrafo 2 también se establecen normas específicas con respecto a la pérdida de resguardos de almacenaje electrónicos. Los resguardos de almacenaje emitidos en papel dependen en gran medida del soporte y, por consiguiente, la destrucción o pérdida del soporte conlleva inevitablemente la destrucción o pérdida del propio resguardo de almacenaje. En cambio, en el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos, la posibilidad de conservar y ejercer el control es tanto o más importante que el soporte en el que se consigna la información pertinente relativa al resguardo. Esta diferencia tiene consecuencias prácticas interesantes. Aunque no se apartan sustancialmente del régimen general, las disposiciones específicas sobre los resguardos de almacenaje electrónicos ayudan a interpretar y aplicar las normas sustantivas. Así pues, en el artículo 13, párrafo 2, se aclara el significado de la pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje electrónico y se ofrece orientación sobre la forma de interpretar y hacer cumplir la obligación del depositario de emitir un resguardo de almacenaje sustitutivo a solicitud del tenedor (en el momento de la pérdida o destrucción). En un modelo basado en registros, aunque la eliminación de la inscripción relativa al resguardo de almacenaje electrónico sea posible en teoría, es más frecuente que los efectos de la pérdida o destrucción estén vinculados a la pérdida de control, a la imposibilidad de recuperar la información o de acceder a ella, a la falta de interoperabilidad o a fallos del sistema. Por tanto, mientras que la emisión de un resguardo de almacenaje sustitutivo en caso de pérdida o destrucción de un resguardo emitido en papel implica elaborar un resguardo totalmente nuevo en el soporte elegido (electrónico o en papel, según el artículo 14), en el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos la emisión del resguardo sustitutivo conlleva adoptar todas las medidas destinadas a recuperar el control que se ha perdido.

112. En el párrafo 3 se prevé una norma de procedimiento que rige la presentación de una solicitud ante un órgano judicial —o, dependiendo del sistema, un organismo regulador— para que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo si este se niega a hacerlo tal como se lo exige el párrafo 1. En el párrafo 3 se invita a los Estados a que prevean un "procedimiento acelerado" para tramitar

esas solicitudes. En la mayoría de los casos, el procedimiento que deberá seguirse estará previsto en las normas del Estado promulgante sobre los procesos judiciales o administrativos.

113. El párrafo 4 regula los aspectos de forma de los resguardos de almacenaje sustitutivos para alertar a los posibles adquirentes de la posibilidad de que se haya perdido o destruido el original. En dicho párrafo se establece que en todo resguardo de almacenaje sustitutivo se debe indicar que es un resguardo de almacenaje sustitutivo. El resguardo de almacenaje sustitutivo anula y sustituye el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido.

114. Según se dispone en el párrafo 5, solo un resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el párrafo 4 dará derecho al tenedor, o a la persona que este designe, a exigir la entrega de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26, pero toda persona que adquiera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido conservará el derecho que le pudieran conferir otras leyes a reclamar el pago de daños y perjuicios a un tenedor anterior.

## Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje

115. El artículo 14 faculta al tenedor de un resguardo a solicitar el cambio de soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de papel a electrónico o de electrónico a papel. La conversión de soporte electrónico a papel podría ser necesaria en mercados menos desarrollados, en los que quizás no todos los actores intervinientes tengan acceso a la tecnología que se utilizó para emitir el resguardo al tenedor original. En el momento del cambio de soporte, el depositario tiene el deber de asegurarse de que el resguardo de almacenaje sustituido quede sin efecto y pierda toda eficacia y validez (véase el párrafo 2). En el caso de que el resguardo de almacenaje anterior se haya emitido en forma electrónica, el depositario debe tomar medidas tecnológicas para eliminar el resguardo de almacenaje electrónico (o incluso hacerlo inaccesible), o para marcarlo o etiquetarlo como inutilizable o sustituido. En el párrafo 3 se aclara que el cambio de soporte no tiene efectos jurídicos sobre los derechos y obligaciones de las partes. En el supuesto de cambio de soporte, el resguardo de almacenaje mantiene sus efectos jurídicos desde el momento de su emisión en el primer soporte. Por tanto, es necesario preservar toda la información consignada en el soporte sustituido y mantener la integridad del resguardo de almacenaje en el soporte sustitutorio reproduciendo la información necesaria y opcional que existía en el soporte sustituido. Al tratar los métodos de almacenamiento y archivado, los organismos reguladores tal vez deseen dar orientaciones generales sobre esta cuestión, teniendo presentes otras leyes pertinentes, si correspondiera (véase, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza), y las normas técnicas conexas.

## Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos

116. El capítulo III trata de la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables, de los derechos del adquirente en general y del tenedor protegido, y de cuestiones conexas como las declaraciones del transmitente. Este capítulo no trata la cesión de los derechos que confieren los resguardos de almacenaje no negociables, que se rige por otras leyes.

### Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables

117. En el artículo 15 se establece cómo se puede transmitir un resguardo de almacenaje negociable. Comprende tanto los resguardos de almacenaje electrónicos como los emitidos en papel. El método de transmisión de los resguardos de almacenaje negociables varía según la forma en que se haya emitido o endosado el resguardo. El artículo 15 abarca los resguardos de almacenaje negociables emitidos o endosados a la orden de una persona determinada o al portador, o endosados en blanco.

118. El párrafo 1 rige la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel. El endoso es una firma en un documento que facilita su transmisión. Los requisitos de endoso reconocidos por la legislación nacional para otros tipos de títulos y documentos, si los hubiera, podrían ser aplicables al endoso de resguardos de almacenaje, cuando procediera. El artículo 15 hace referencia al endoso a la orden de una persona determinada, al portador o en blanco (el endoso es en blanco cuando solo se inserta la firma del transmitente, sin incluir otras palabras).

119. El párrafo 1, apartados a) y b), se aplica a la primera transmisión de un resguardo de almacenaje negociable emitido en papel que se realiza después de su emisión, así como a las transmisiones posteriores. El párrafo 1 a) se refiere a las situaciones en que se emite o endosa un resguardo de almacenaje negociable en papel a la orden de una persona determinada. La transmisión del resguardo de almacenaje negociable en papel la realiza esa persona, endosando y entregando el resguardo al adquirente a quien desea transmitirlo. Todo resguardo de almacenaje negociable que se endose a favor de una persona determinada únicamente (es decir, sin las palabras "a la orden" u otra expresión equivalente) se convierte en un resguardo de almacenaje no negociable. El párrafo 1 b) se refiere a la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables en papel que han sido emitidos al portador o endosados en blanco o al portador. En esos casos, el resguardo de almacenaje se transmite mediante entrega y no es necesario endosarlo.

120. El párrafo 2 regula la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos. Las normas aplicables a la transmisión de esos resguardos son iguales a las que rigen la transmisión de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel, salvo por el hecho de que el requisito de la entrega se sustituye por el requisito de la transferencia del control. La Ley Modelo no permite el endoso de un resguardo de almacenaje electrónico ni reconoce efecto alguno de ese endoso.

## Artículo 16. Derechos del adquirente en general

121. Los derechos establecidos en el artículo 16 son dos. De acuerdo con el párrafo 1 a), toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable obtiene los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo y, según lo dispuesto en el párrafo 1 b), esa persona adquiere los derechos sobre el resguardo y las mercancías que el transmitente haya podido transmitir.

122. Según se desprende del párrafo 1 a), la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías depende de las condiciones establecidas en el resguardo de almacenaje. Según el artículo 8 de la Ley Modelo, las condiciones del resguardo de almacenaje incluyen todas las condiciones del contrato de almacenaje. El adquirente podrá recurrir contra el depositario si este incumple las condiciones establecidas en el resguardo de almacenaje. De lo anterior se deduce que, si el depositario tiene un motivo legítimo, conforme a lo dispuesto en el resguardo de almacenaje, para no entregar las mercancías, ello lo faculta para negarse a entregarlas a un adquirente.

123. En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 b), los derechos del adquirente sobre el resguardo y las mercancías dependen de los derechos que el transmitente haya podido transmitir. Si los derechos del transmitente sobre el resguardo y las mercancías están limitados de alguna manera, por ejemplo, si el transmitente no es el verdadero propietario y no tiene facultades para transmitir el resguardo y las mercancías, o si ha constituido una garantía mobiliaria sobre el resguardo y las mercancías a favor de un tercero, ello afectará a los derechos que obtendrá el adquirente cuando se le transmita el resguardo. En la primera situación, por lo general el adquirente no obtendrá ningún derecho real sobre el resguardo o las mercancías. En la segunda situación, los derechos del adquirente sobre el resguardo y las mercancías quedarán gravados por la garantía mobiliaria anterior. Este efecto es consecuencia de la aplicación del principio según el cual nadie puede transmitir más derechos de los que tiene (*nemo dat quod non habet*). Si quien transmite un resguardo de almacenaje tiene derechos de propiedad sobre el resguardo y las mercancías, esos derechos pasarán al adquirente y este se convertirá en el propietario.

124. Los derechos del tenedor protegido se establecen en el artículo 18, que otorga más derechos al tenedor protegido que los que confiere el artículo 16 al adquirente que no es un tenedor protegido. En el párrafo 2 del artículo 16 se establece que lo dispuesto en el párrafo 1 del mismo artículo no limita los derechos que corresponden a los tenedores protegidos de conformidad con el artículo 18.

## Artículo 17. Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

125. En el artículo 17 se establece quién es el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable. Este artículo debe leerse junto con el artículo 18, que establece los derechos del tenedor protegido.

126. En el artículo 17, párrafo 1, se enuncian las tres características de un tenedor protegido. En primer lugar, según el párrafo 1 a), el resguardo tiene que haberse transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15. Como se señaló anteriormente, esa transmisión se realizaría mediante endoso y entrega, o mediante entrega únicamente, en el caso de los resguardos emitidos en papel, y mediante transferencia del control en el caso de los resguardos electrónicos. El segundo requisito, establecido en el párrafo 1 b), es que la persona haya actuado de buena fe y sin tener conocimiento de la existencia de ningún derecho o reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, o de que alguna persona distinta del depositario haya esgrimido alguna defensa. Este segundo requisito es importante porque los derechos del tenedor protegido enunciados en el artículo 18 otorgan al tenedor inmunidad frente a esos derechos y reclamaciones, y sería injusto si el tenedor protegido hubiera tenido conocimiento de tales derechos o reclamaciones en el momento de la transmisión. Un tenedor protegido no estaría actuando de buena fe si, dadas las circunstancias del caso, una persona razonable en la situación del tenedor protegido hubiera indagado más sobre los detalles de la operación, por ejemplo, si las mercancías se vendieran a un precio muy inferior al de mercado. El requisito de no tener conocimiento se refiere al conocimiento efectivo y no al conocimiento presunto. El tercer requisito, previsto en el párrafo 1 c), es que la transmisión se haya realizado en el curso ordinario de los negocios o de la financiación. Esta disposición abarca el curso ordinario de los negocios del transmitente y del adquirente.

127. El artículo 17, párrafo 2, se centra en la cuestión de qué significa tener conocimiento de un derecho o una reclamación con respecto a un resguardo de almacenaje o las mercancías comprendidas en él, que es uno de los elementos previstos en el artículo 17, párrafo 1 b). Este párrafo figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. En el caso de los Estados que hayan

establecido un registro de ese tipo, el artículo 17, párrafo 2, deja en claro que no deberá reputarse que una persona tiene conocimiento de la existencia de una reclamación por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante. Esto significa que la inscripción de una reclamación no constituye conocimiento presunto de su existencia por parte de alguien que no tiene conocimiento efectivo de ella.

128. En el artículo 17, párrafo 3, se contempla la situación de un resguardo de almacenaje emitido a la orden de alguien que no es el depositante y se prevé la posibilidad de que esa persona sea considerada tenedor protegido. Aunque el primer requisito que debe reunir un tenedor protegido no se cumple a primera vista porque el resguardo no fue "transmitido" a esa persona, esto queda resuelto en el párrafo 3, en el que se establece que la emisión del resguardo de almacenaje por el depositario a una persona que no sea el depositante tiene los mismos efectos que si el resguardo se hubiera transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15. Esta disposición es importante para tranquilizar a los acreedores garantizados, que pueden exigir a sus clientes que tomen las medidas necesarias para que esos resguardos de almacenaje se emitan a la orden del acreedor garantizado.

## Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable

129. En el artículo 18 se enuncian los derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable. La Ley Modelo aboga por la claridad en lo que respecta a los derechos del tenedor, en particular del tenedor protegido. En los ordenamientos jurídicos en que el tenedor protegido adquiere la propiedad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje, el reconocimiento legal expreso de los derechos de propiedad del tenedor puede aumentar la seguridad jurídica y la confianza en la negociación de los resguardos de almacenaje. Sin embargo, en atención a que existen ordenamientos que no reconocen necesariamente esos derechos de propiedad, la Ley Modelo ofrece dos opciones. Los ordenamientos jurídicos que aún no han legislado sobre la materia deberían elegir una opción congruente con los principios de su régimen jurídico de la propiedad.

130. *Opción 1*: De conformidad con el artículo 18, párrafo 1, el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquiere la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él. Esto va más allá de los derechos que adquiere un tenedor no protegido, que no adquirirá la propiedad de las mercancías si la capacidad del transmitente de enajenar las mercancías estaba limitada de alguna manera, por ejemplo, si el transmitente no era el propietario de las mercancías y no tenía facultades para enajenarlas. El tenedor protegido también adquiere los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con

arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier derecho, reclamación o defensa que invoque el depositario o cualquier otra persona, aun cuando esos derechos, reclamaciones o defensas se hubieran alegado contra el transmitente. No obstante, los derechos del tenedor protegido están sujetos a los derechos, reclamaciones y defensas que se planteen en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo de almacenaje o al amparo de la Ley Modelo.

131. *Opción 2*: De conformidad con el artículo 18, párrafo 1, el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquiere los siguientes derechos, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la Ley Modelo: según el apartado a), el tenedor protegido adquiere la propiedad del resguardo y los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo; según el apartado b), el tenedor protegido adquiere los mismos derechos, incluidos los derechos reales, que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías si se le entregara la posesión física de estas. En los apartados a) y b) se hace una distinción entre los derechos del tenedor protegido sobre el resguardo y los derechos del tenedor protegido sobre las mercancías. En algunas jurisdicciones, la transmisión de la propiedad de las mercancías con el resguardo de almacenaje expondría al propietario al riesgo de perder las mercancías si el depositante no tuviera el derecho de propiedad sobre ellas. En la opción 2 se contempla esta preocupación, logrando el efecto de que el tenedor protegido, aunque adquiere la propiedad del resguardo en el momento en que este se transmite, puede no adquirir necesariamente la propiedad de las mercancías, ya que ello dependerá del efecto que tenga la entrega de la posesión física de las mercancías de conformidad con otras leyes.

132. En el artículo 18, párrafo 2, se pone de relieve el alto grado de protección que se concede al tenedor protegido. Allí se mencionan determinadas circunstancias que normalmente podrían afectar a los derechos del adquirente, y se establece que esas circunstancias no afectan a los derechos reales del tenedor protegido sobre las mercancías ni a su inmunidad frente a reclamaciones y defensas. Las situaciones mencionadas en el artículo 18, párrafo 2, son las siguientes: a) cuando la transmisión realizada al tenedor protegido o cualquier transmisión anterior hayan constituido un incumplimiento de una obligación del transmitente; b) cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o c) cuando las mercancías o el resguardo hayan sido vendidos, transmitidos o gravados anteriormente a favor de un tercero. Del artículo 18, párrafo 2, se desprende claramente que los hechos concretos mencionados en ese artículo no afectarán negativamente a los derechos que correspondan al tenedor protegido de conformidad con el artículo 18, párrafo 1. Esta no es una lista taxativa. No

significa que una reclamación o defensa a que no se haga referencia en el artículo 18, párrafo 2, vaya a afectar necesariamente a los derechos de un tenedor protegido. La protección que otorga el artículo 18, párrafo 1, es lo suficientemente amplia como para abarcar todas las reclamaciones y defensas, salvo las que se planteen en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la Ley Modelo. Asimismo, la Ley Modelo no afecta a ningún derecho a reclamar una indemnización que pudiera tener el tenedor frente al depositario en virtud de otras leyes.

133. En el artículo 18, párrafo 3, se prevé el caso de que las mercancías comprendidas en un resguardo de almacenaje negociable estén sujetas a algún gravamen. Un ejemplo común de esa clase de gravámenes es que un vendedor de mercancías se reserve el dominio de las mercancías hasta que se efectúe el pago. Otro ejemplo puede ser cuando se constituye una garantía mobiliaria sobre las mercancías antes de que estas se depositen en el almacén. En esas situaciones puede surgir una controversia entre el vendedor que se ha reservado el dominio de las mercancías o la persona a cuyo favor se ha constituido la garantía mobiliaria sobre ellas y el tenedor protegido. En el párrafo 3 se establece que los derechos del tenedor protegido no estarán gravados por ninguna reserva de dominio, garantía real u otro derecho equivalente que exista sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas. Los Estados promulgantes deberían emplear la terminología adecuada a fin de abarcar el concepto pertinente de garantía real utilizado en su derecho interno.

134. En el artículo 18, párrafo 4, se prevé el caso de que se haya dictado una sentencia contra una persona y se plantee la duda de si es posible ejecutar esa sentencia contra un resguardo de almacenaje que obre en poder de un tenedor protegido. El párrafo deja en claro que los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el artículo 18, párrafo 1, no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier persona que no sea el tenedor protegido. Esto significa que los derechos del tenedor protegido sobre el resguardo de almacenaje solo estarán supeditados a lo que disponga una sentencia dictada contra ese tenedor protegido. En esa situación, el depositario solo estará obligado a entregar las mercancías al acreedor judicial si a cambio se le entrega el resguardo de almacenaje.

## Artículo 19. Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria

135. El artículo 19 se basa en el artículo 18 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, que establece los métodos principales para lograr la oponibilidad a terceros. La función del artículo 19 es alentar a los Estados a reconocer los métodos que deberían preverse en una ley general de garantías mobiliarias para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria sobre un resguardo de

almacenaje. La Ley Modelo no da por sentado que exista un régimen legal moderno en materia de garantías mobiliarias en todos los Estados. No es el cometido de una ley sobre resguardos de almacenaje ofrecer un conjunto exhaustivo de normas que rijan las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje. En lugar de ello, esa ley debería basarse en el régimen legal ya existente en materia de garantías mobiliarias y mantener la debida coordinación con este.

136. Se alienta a los Estados promulgantes a que apliquen la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, que contiene varias normas específicas aplicables a las garantías mobiliarias sobre documentos negociables, en particular con respecto a la constitución (art. 16), la oponibilidad a terceros (art. 26), la prelación (art. 49) y los derechos que pueden invocarse frente al emisor de un documento negociable (art. 70). Las normas generales de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias que rigen la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías mobiliarias y la ejecución de garantías mobiliarias sobre bienes corporales son aplicables a los documentos negociables. Tomadas en conjunto, esas normas prevén un régimen integral aplicable a las garantías mobiliarias sobre documentos negociables, incluidos los resguardos de almacenaje[23].

137. En el artículo 19 se reconoce que deberían ofrecerse tres métodos a las partes que celebren operaciones en las que se utilicen resguardos de almacenaje como garantía. Esos tres métodos son los siguientes: a) la inscripción en un registro creado en virtud del régimen legal de garantías mobiliarias aplicable; b) la toma de control del resguardo de almacenaje electrónico, y c) la toma de posesión del resguardo de almacenaje emitido en papel. El método de la inscripción registral figura entre corchetes, y deberían incluirlo los Estados que hayan creado un sistema de inscripción registral de conformidad con su régimen legal de garantías mobiliarias. En los artículos 18 y 26 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias se reconocen la inscripción registral y la toma de posesión como los métodos aplicables a las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje. En el artículo 19 se alienta a los Estados a que reconozcan el control como método de oponibilidad a terceros específico de los resguardos de almacenaje electrónicos.

138. Es importante que los Estados promulgantes que tengan un régimen moderno de garantías mobiliarias reconozcan la equivalencia funcional entre los resguardos electrónicos y los resguardos en papel que se utilicen como bienes gravados. Esto

[23] Para más detalles sobre las disposiciones que deberían incluirse en una ley sobre garantías mobiliarias para facilitar el uso de los resguardos de almacenaje como bienes gravados, el Estado promulgante puede consultar las notas preparadas para las reuniones del Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje (Note on security rights in warehouse receipts (Study LXXXIII – W.G.4 – Doc. 5) y Note on inclusion of rules governing security rights in warehouse receipts in the Model Law (Study LXXXIII – W.G.5 – Doc. 4)) y los trabajos preparatorios de la Ley Modelo de la CNUDMI y su Grupo de Trabajo I: A/CN.9/1152, A/CN.9/1158, A/CN.9/1165, A/CN.9/WG.I/WP.133, A/CN.9/WG.I/WP.134.

puede lograrse de dos maneras: a) reconociendo que el "control" es el equivalente funcional de la posesión o b) reconociendo el "control" como un método independiente de oponibilidad a terceros. Si se opta por la primera vía, el efecto jurídico de la toma de posesión previsto en la ley de garantías mobiliarias se aplicaría igualmente a las garantías mobiliarias sobre resguardos de almacenaje electrónicos que estuvieran bajo el control del acreedor garantizado[24]. Si se opta por la segunda vía, los Estados promulgantes tendrían que asegurarse de que exista en su derecho interno una norma de prelación equiparable a la aplicable a los resguardos de almacenaje emitidos en papel, como la prevista en el artículo 49 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. En esa norma se establecería que la garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que tuviera el control de un resguardo de almacenaje electrónico gozaría de prelación frente a otra garantía mobiliaria que se hubiera hecho oponible a terceros mediante inscripción registral, siempre que se cumplieran las condiciones enunciadas en el artículo 49 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. En el artículo 18, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje ya se establece una norma que permite que el derecho del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje prevalezca sobre la garantía mobiliaria u otro derecho que pudiera existir sobre el resguardo o sobre las mercancías comprendidas en él.

139. La Ley Modelo también tiene un capítulo V opcional sobre resguardos de garantía, para reflejar la legislación de algunas jurisdicciones, en virtud de la cual se pueden emitir los dos documentos siguientes: a) un certificado de depósito y b) un bono de prenda o *warrant*, que documenta la garantía mobiliaria del acreedor sobre las mercancías respectivas. Más adelante, en el capítulo V, figura el comentario sobre los artículos de la Ley Modelo en que se explica la incorporación de esos artículos a una ley sobre resguardos de almacenaje.

## Artículo 20. Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable

140. En el artículo 20 se prevén dos declaraciones principales que formula el transmitente de un resguardo de almacenaje negociable frente al adquirente. Lo primero que declara es que el resguardo es auténtico, es decir, que es genuino y no una falsificación. La segunda declaración que hace el transmitente es que no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en él o la eficacia de la transmisión del resguardo y de los derechos sobre las mercancías comprendidas en él, a menos que se haya notificado otra cosa al adquirente. Esas declaraciones se hacen para proteger al adquirente. Este

[24] Véase la nota explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, párr. 114.

no adquirirá ningún derecho sobre las mercancías si el resguardo de almacenaje es una falsificación, y la situación del adquirente se verá perjudicada si la segunda declaración es incorrecta. En ese caso, el adquirente podría entablar una acción personal contra el transmitente por incumplimiento de lo que declaró. Si el resguardo no es auténtico, el transmitente incurrirá en responsabilidad por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 a), aun cuando no haya tenido conocimiento efectivo de ello. En cambio, de acuerdo con el artículo 20 b), el transmitente no será responsable si no tenía conocimiento de ningún hecho que menoscabara la validez del resguardo, el valor de las mercancías o la eficacia de la transmisión.

## Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios

141. El artículo 21 contempla la situación en que el transmitente de un resguardo de almacenaje negociable es un intermediario que tiene el resguardo en su poder en nombre de otra persona o al que se le ha encomendado que cobre un título negociable u otro crédito, por ejemplo un banco cobrador. La función de este artículo es limitar la aplicación del artículo 20 para que el intermediario, como un banco cobrador, no sea responsable del incumplimiento de las declaraciones mencionadas en el artículo 20. El intermediario, por ejemplo un banco cobrador, puede ejercer todos los derechos que emanen del resguardo. Uno de ellos sería el derecho a obtener la entrega de las mercancías. Al transmitir el resguardo, el intermediario no formula las declaraciones mencionadas en el artículo 20, sino que declara únicamente que tiene facultades para hacer la transmisión.

## Artículo 22. Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario

142. En el artículo 22 se deja en claro que la persona que transmite un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, por el hecho de la transmisión, que el depositario cumplirá las obligaciones que pudiera tener en relación con el resguardo. Esto significa, por ejemplo, que el adquirente no puede ampararse en el resguardo de almacenaje para ejercer la acción de regreso contra el transmitente si el depositario no entrega las mercancías o si no las ha almacenado de manera diligente conforme a los requisitos establecidos en la Ley Modelo o en el contrato de almacenaje.

## Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario

143. El objetivo del capítulo IV es aumentar la confianza en los resguardos de almacenaje, más que regular exhaustivamente los derechos y obligaciones de las partes que celebran el contrato de almacenaje. Por consiguiente, en este capítulo no figura una lista completa de todos los derechos y obligaciones del depositario. En lugar de ello, se indican los derechos y obligaciones más importantes que aumentan la confianza en los resguardos de almacenaje.

### Artículo 23. Deber de diligencia

144. En el artículo 23 se establece la obligación general del depositario de almacenar y conservar las mercancías recibidas, obligación de base contractual. El grado de diligencia exigido en el artículo 23 no es absoluto, sino que es el que cabe esperar de un depositario diligente y competente que almacene las mercancías del tipo de las comprendidas por el resguardo de almacenaje.

145. No todos los Estados toleran por igual que las partes puedan apartarse contractualmente de la obligación de atenerse a las normas generales de diligencia en el marco de un contrato de almacenaje: mientras que algunos lo prohíben absolutamente, otros lo permiten siempre y cuando se respete un conjunto fundamental de obligaciones imperativas relacionadas con el deber de diligencia, y otros no lo permiten, pero aceptan que se limite el alcance de la responsabilidad que podría existir en caso de incumplimiento de ese deber. En el párrafo 2 se establecen limitaciones a la posibilidad del depositario de modificar la obligación que le impone el párrafo 1. En general, el párrafo 2 prevé el deber de diligencia establecido en el párrafo 1 como una norma mínima obligatoria que el depositario no puede excluir ni reducir. El depositario tampoco puede excluir ni limitar su responsabilidad por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías. Sin embargo, la nulidad de una cláusula por la que se limite la responsabilidad no afecta a la validez del resguardo de almacenaje.

### Artículo 24. Deber de mantener las mercancías separadas

146. En el artículo 24 se establece la obligación del depositario de mantener separadas las mercancías comprendidas en cada resguardo. La obligación de almacenar las mercancías constituye el núcleo del contrato de almacenaje. En principio, el depositario es libre de almacenar las mercancías depositadas de la forma que mejor convenga a su actividad comercial, siempre que el modo de almacenaje se atenga a los límites que fija el grado de diligencia aplicable. Otra posibilidad es que las partes estipulen

en el contrato que las mercancías depositadas deberán almacenarse de una manera determinada. En este artículo se establece el deber de mantener las mercancías separadas como norma imperativa.

147. El artículo 24 se basa en el entendimiento de que no mantener las mercancías separadas puede afectar a los intereses de terceros. Durante el proceso de redacción de la Ley Modelo se señaló que la dificultad de dejar librada exclusivamente a la autonomía de las partes la cuestión de si las mercancías debían o no almacenarse por separado radicaba en que la forma en que se almacenaran las mercancías podía tener consecuencias que trascendían los acuerdos contractuales individuales y las acciones personales, dando lugar también a litigios relacionados con el derecho de los bienes. Concretamente, si las mercancías depositadas se mezclan en una masa de modo tal que ya no sea posible distinguirlas, habrá que analizar una gama aún más amplia de cuestiones. Entre otras cosas, es necesario establecer los respectivos derechos reales de cada depositante en la masa de mercancías mezcladas. También hay que determinar los derechos reales, las reclamaciones contractuales y posiblemente las acciones de restitución que podrá ejercer cada depositante en el caso de insuficiencia de las mercancías entremezcladas. La Ley Modelo remite a otras leyes del Estado promulgante para regular estas cuestiones.

148. El artículo 24 impone obligaciones imperativas al depositante en cuanto a la forma en que deben almacenarse las mercancías, pero no especifica las consecuencias del incumplimiento de esa obligación. Por lo tanto, las consecuencias se determinarán de conformidad con otras leyes del Estado promulgante.

149. En el párrafo 2 se prevé una excepción a lo dispuesto en el párrafo 1 en el caso de que las mercancías sean bienes fungibles. El párrafo 2 de este artículo permite mezclar mercancías de la misma calidad, si así se indica en el resguardo de almacenaje.

## Artículo 25. Derecho de retención del depositario

150. En el artículo 25 se establece que el depositario tiene un derecho de retención sobre las mercancías de las que esté en posesión y sobre cualquier producto de ellas a los efectos del cobro de las sumas impagadas correspondientes a los cargos y los gastos indicados en el artículo. Las palabras “cualquier producto” se incluyeron con el propósito de confirmar que el derecho de retención no se extingue por el hecho de que el depositario deje de estar en posesión de las mercancías. Por ejemplo, las mercancías podrían haberse destruido pero estar aseguradas, de modo que el depositario pasaría a tener derecho a cobrar la indemnización del seguro porque su derecho de retención se extiende a esa indemnización.

151. En el artículo 25, párrafo 1, se mencionan cuatro tipos de cargos o gastos cuyo pago se garantiza con el derecho de retención que se confiere al depositario. Según el artículo 11, párrafo 1 b), el precio del almacenaje y su método de cálculo son parte de la información opcional que puede incluirse en el resguardo de almacenaje. Por lo tanto, los cargos y gastos contemplados en el artículo 25, párrafo 1, no se mencionarán necesariamente en el resguardo de almacenaje. Ello no afecta a la constitución de un derecho de retención en garantía del pago de los cargos y gastos indicados en el artículo 25, párrafo 1, apartados a), b) y c), y también puede constituirse un derecho de retención a los efectos del cobro de los cargos y gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 1 d), que se generen en virtud de otro contrato de almacenaje, si así se establece en el resguardo de almacenaje. Esta disposición tiene por objeto informar al tenedor de la existencia de esos cargos o gastos.

152. El derecho de retención es oponible a terceros, incluido cualquier tenedor del resguardo de almacenaje. Sin embargo, la Ley Modelo no pretende establecer un régimen de prelación aplicable al derecho de retención del depositario frente a terceros, ya que ese aspecto se regiría por las leyes pertinentes del Estado promulgante.

153. El tenedor protegido es una clase especial de tercero. Para hacer valer un derecho de retención frente a un tenedor protegido, los cargos y gastos tienen que haberse indicado expresamente en el resguardo de almacenaje o constituir un precio razonable del almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo. El "precio razonable" se refiere únicamente al precio previsto en el artículo 25, párrafo 1 a).

154. De acuerdo con el párrafo 4, el Estado promulgante tiene que indicar la ley conforme a la cual el depositario podrá hacer valer su derecho de retención. La propia Ley Modelo no tiene disposiciones sobre los métodos y requisitos de ejecución. El Estado promulgante puede indicar esa ley incluyendo disposiciones sobre la ejecución en la ley por la que se incorpore la Ley Modelo al derecho interno —que serían aplicables también a los derechos del depositario enunciados en el artículo 30—, o remitiéndose a los procedimientos de ejecución previstos en las leyes aplicables a las garantías mobiliarias y, cuando procediera, haciendo extensivos esos procedimientos de ejecución a los tipos de derecho de retención no consensual previstos en el artículo 25.

## Artículo 26. Obligación del depositario de entregar las mercancías

155. La obligación de entregar las mercancías depositadas es un elemento clave de todo contrato de almacenaje. El artículo 26 impone al depositario la obligación de entregar las mercancías al tenedor del resguardo o a cualquier otra persona designada por el tenedor. Las circunstancias que eximen al depositario del cumplimiento de esta

obligación frente a la persona que tiene derecho a que se le entreguen las mercancías se detallan en el artículo 29.

156. La persona con derecho a obtener la entrega de las mercancías es el tenedor del resguardo de almacenaje, siempre que esa persona cumpla los tres requisitos enunciados en el artículo 26.

157. El depositario tiene que anular el resguardo de almacenaje en el momento de la entrega de las mercancías. Si el resguardo no se anula, el depositario es responsable frente al tenedor del resguardo de almacenaje, aunque el tenedor haya obtenido el resguardo tras la entrega de las mercancías. No se prevé ninguna disposición especial sobre la forma de anular el resguardo de almacenaje. En la práctica comercial, el método habitual consiste en destruir el documento o escribir en él la palabra "anulado" si se trata de un resguardo de almacenaje emitido en papel, o en inutilizarlo de modo tal que deje de funcionar si se trata de un resguardo de almacenaje electrónico.

## Artículo 27. Entrega parcial

158. En el artículo 27 se impone al depositario, con carácter imperativo, la obligación de entregar una parte de las mercancías si el tenedor del resguardo de almacenaje así se lo indica. La reglamentación puede establecer la cantidad mínima que debe depositarse en poder del depositario, o puede dar flexibilidad al depositario para que este fije sus propios límites. Si la cantidad de mercancías depositadas es inferior al mínimo establecido, puede denegarse la entrega parcial.

159. En el párrafo 1 se enuncian tres condiciones que deben cumplirse para la entrega parcial. Esas condiciones son las mismas que se establecen en el artículo 26, párrafo 1.

160. En el párrafo 2 se establece la obligación del depositario de dejar constancia de dicha entrega parcial insertando una nota en el resguardo de almacenaje y de devolver la posesión o el control del resguardo al tenedor.

## Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje

161. En el artículo 28 se impone al depositario la obligación de dividir el resguardo de almacenaje en dos o más resguardos que abarquen la totalidad de las mercancías almacenadas que estén comprendidas en el resguardo de almacenaje original si así lo solicita el tenedor. Es una obligación de carácter imperativo; el depositario no puede rechazar la solicitud del tenedor de que divida el resguardo de almacenaje si el tenedor cumple las condiciones establecidas en el párrafo 1, incluido el pago de los

gastos correspondientes, cuando proceda. El depositario puede exigir, de acuerdo con consideraciones comerciales, que los resguardos de almacenaje divididos respeten la cantidad mínima que debe depositarse. En función de la naturaleza y el tipo de mercancías, el depositario puede estar obligado a identificar las mercancías correspondientes a los resguardos de almacenaje divididos.

162. El depositario puede dividir el resguardo de almacenaje solo si se cumplen tres condiciones: que lo solicite el tenedor del resguardo de almacenaje; que se entregue el resguardo de almacenaje original, y que se pague cualquier gasto adicional en que incurra razonablemente el depositario como consecuencia de la división y la nueva emisión de los resguardos de almacenaje, a menos que la cuestión de los gastos ya estuviera prevista por separado en el contrato de almacenaje.

163. El artículo 28, párrafo 2, exige que el depositario anule el resguardo de almacenaje original. Esta obligación es similar a la establecida en el artículo 26, párrafo 2. La anulación del resguardo de almacenaje original y la emisión de los resguardos divididos no afectan a los derechos preexistentes, como las garantías mobiliarias constituidas sobre las mercancías depositadas, que siguen aplicándose a la totalidad de las mercancías.

## Artículo 29. Exoneración de la obligación de entregar las mercancías

164. Por lo general se acepta que, en algunas circunstancias, se pueda eximir temporal o permanentemente al depositario de su obligación de entregar las mercancías. En el artículo 29 se fijan esas circunstancias. El término "exonerado" no implica que el depositario no pueda ser responsable con arreglo a otras leyes.

165. En el artículo 29 se indican tres circunstancias en que el depositario queda eximido de responsabilidad por incumplimiento de la obligación de entregar las mercancías o por entregarlas tardíamente. En el apartado a) se prevé una destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable. Un ejemplo de esa circunstancia es cuando el depositario no cumple su obligación debido a un impedimento ajeno a su control y no es razonable esperar que el depositario haya tenido en cuenta el impedimento en el momento de celebrar el contrato, o que haya evitado o superado el impedimento o sus consecuencias. No obstante, en muchos casos, el depositario puede ser responsable de la pérdida o destrucción de las mercancías, a reserva de las excepciones que los Estados promulgantes puedan determinar en la reglamentación. El apartado a) debe leerse junto con el artículo 23, que trata del deber de diligencia del depositario. El apartado b) debe leerse junto con los artículos 25 y 30. Una consecuencia natural de la ejecución del derecho de retención prevista en el artículo 25, párrafo 4, es que el depositario queda exonerado de su obligación de

entregar las mercancías. Si el depositario vende o se desprende de otro modo de las mercancías de conformidad con el artículo 30, el contrato de almacenaje se rescinde y a partir de ese momento el depositario ya no tiene obligación alguna de entregar las mercancías. La disposición del apartado b) simplemente aclara y subraya que el depositario no es responsable en esas circunstancias. El apartado c) se refiere a una resolución judicial u otras circunstancias ajenas a la voluntad del depositario, por ejemplo si las mercancías han sido decomisadas.

166. La carga de la prueba recae sobre el depositario, quien tiene que demostrar las circunstancias en que queda exonerado de conformidad con el artículo 29. No se aplica el artículo 29 a los casos de reclamaciones concurrentes para que se entreguen las mercancías, en cuyo caso el depositario debería suspender la entrega de las mercancías, de ser posible, hasta que se resuelvan las reclamaciones concurrentes. La entrega de las mercancías antes de que se resuelvan las reclamaciones se llevará a cabo a cuenta y riesgo del depositario, quien podrá solicitar del receptor de las mercancías una indemnización.

## Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario

167. De conformidad con el artículo 30, el depositario tiene derecho a poner fin al almacenaje, previa notificación. Esto puede suceder cuando se celebra un contrato de almacenaje por tiempo indefinido y el depositario decide rescindirlo. Ese derecho también puede ejercerse en otras situaciones, por ejemplo, cuando las mercancías no se retiran al vencimiento del plazo del almacenaje. El artículo 30 no contempla la situación que se da habitualmente de que el tenedor de un resguardo de almacenaje reclame las mercancías y el depositario se niegue a entregarlas. En ese caso correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 26.

168. Las mercancías pueden almacenarse por un período prolongado. En principio, la duración del almacenaje puede ser fija o indefinida. De acuerdo con el párrafo 1, el depositario puede poner fin al almacenaje cuando vence el plazo establecido en el resguardo de almacenaje. Si no se estableció ningún plazo de almacenaje en el resguardo, el depositario puede poner fin al almacenaje en un plazo razonable. Ese plazo razonable no debe ser inferior a un número determinado de días contado a partir del momento en que el depositario realiza la correspondiente notificación, número que ha de precisar el Estado promulgante. Por lo general los depositarios no tienen dificultades para organizar su actividad comercial de manera tal que les permita atender las solicitudes de entrega de mercancías depositadas con poca antelación. En cambio, para los tenedores suele ser difícil hacerse cargo de las mercancías si se les avisa con poco tiempo de antelación, ya que por lo general carecen de las instalaciones necesarias y en consecuencia tienen que recurrir a terceros. Por lo tanto, cuando se

solicita imprevistamente a un tenedor que se haga cargo de las mercancías depositadas, es probable que ello le imponga una carga extremadamente onerosa, que posiblemente lo obligue a vender las mercancías depositadas a precios inferiores a los de mercado, o incluso haga que las mercancías se dañen o se pierdan.

169. El párrafo 1 obliga al depositario a realizar una notificación antes de actuar; se ha de notificar a todas las personas que, según sea de conocimiento del depositario, aleguen tener algún derecho sobre las mercancías. Esto plantea el interrogante de si un depositario sabe necesariamente quién puede tener derechos sobre las mercancías. Si no lo sabe, entonces cabe preguntarse a quién debería notificar el depositario cuando quiera poner fin al almacenaje. En algunos ordenamientos jurídicos, el depositario, tras tomar la decisión de poner fin al almacenaje y vender las mercancías, notifica la venta prevista únicamente mediante la publicación de un aviso en un medio de difusión público, como un periódico. El requisito establecido en el párrafo 1 va más allá de lo que se exige en esos ordenamientos jurídicos, ya que obliga a notificar a determinadas personas y no al público en general. En un sistema electrónico, el depositario conocería al menos la identidad del último tenedor del resguardo de almacenaje. Por lo tanto, en esos sistemas no resulta tan problemático notificar específicamente a quienes reclamen tener derechos. Como solución intermedia, en el párrafo 3 se permite que la notificación se efectúe mediante la "publicación de un aviso" si el depositario no tiene conocimiento de ninguna persona que alegue tener derechos sobre las mercancías. El aviso debe publicarse de conformidad con la ley pertinente que indique el Estado promulgante.

170. En el párrafo 1 b) se describen las consecuencias de que no se proceda de la forma exigida por el depositario de conformidad con el párrafo 1 a). Si no se abonan las sumas adeudadas y las mercancías no se retiran antes de la fecha indicada en el párrafo 1 a), el depositario puede vender las mercancías. La venta puede ser pública o privada, según determine otra ley del Estado promulgante, y debe llevarse a cabo de una manera que sea razonable desde el punto de vista comercial. Una venta privada es una venta celebrada directamente entre el comprador y el vendedor, mientras que una venta pública implica a múltiples posibles compradores que aspiran a adquirir las mercancías por medio de una subasta u otra vía. La Ley Modelo no trata cuestiones como la distribución del excedente generado tras la ejecución del derecho de retención y las condiciones procesales para la venta de las mercancías, especialmente las ventas públicas, que se abordan en otras leyes del Estado promulgante.

171. El párrafo 1 a) deja en manos del Estado promulgante la determinación del plazo razonable, que podría ser, por ejemplo, de 30 días. En el párrafo 2 se autoriza al depositario a indicar en la notificación que realice con arreglo al párrafo 1 a) un plazo razonablemente más corto para retirar las mercancías si determina de buena fe que, dentro del plazo previsto en el párrafo 1 a), las mercancías van a deteriorarse o su valor se va a reducir a menos de la suma garantizada por su derecho de

retención; asimismo, si las mercancías no se retiran, se le permite venderlas de conformidad con el párrafo 1 b).

172. Por último, en el párrafo 4 se prevé la posibilidad de poner fin al almacenaje de mercancías peligrosas. El depositario tiene la facultad discrecional de desechar las mercancías peligrosas por cualquier medio lícito, ya que podría ser necesario eliminarlas con urgencia y la demora en hacerlo podría aumentar el riesgo que representan. Sin embargo, el depositario solo puede invocar este párrafo si, en el momento en que las mercancías fueron depositadas en su poder, no sabía que eran peligrosas.

## Capítulo V. Resguardos de garantía

### *Introducción*

173. Existen generalmente dos sistemas de resguardos de almacenaje en el derecho interno de los países. Muchos países adoptan el sistema de resguardo "único", que prevé la emisión del resguardo de almacenaje como un solo documento que puede utilizarse tanto para comercializar las mercancías comprendidas en el resguardo como para obtener financiación garantizada con ellas. En otros países, especialmente en aquellos en que la ley no permite que un acreedor garantizado se convierta en propietario del bien gravado en caso de incumplimiento del deudor, esas dos funciones se separan mediante el sistema "de doble resguardo", en que el resguardo de almacenaje se compone de dos documentos: un certificado de depósito que puede utilizarse para transmitir derechos sobre las mercancías (*récépissé d'entreposage* en francés) y un resguardo de garantía que otorga a su tenedor una garantía real sobre las mercancías por el importe indicado en él (bono de prenda o *warrant*). En la Ley Modelo se reconoce la existencia de esos dos sistemas y se prevé un capítulo V, relativo a los resguardos de garantía, como capítulo opcional para los Estados promulgantes que deseen implantar un sistema de doble resguardo, así como para los Estados que ya tengan ese sistema pero deseen modernizarlo, por ejemplo, para regular el uso de los resguardos de almacenaje electrónicos.

174. El capítulo V trata de varias cuestiones relacionadas con los resguardos de garantía, entre ellas su emisión y forma, sus efectos, su transmisión y los derechos y obligaciones del depositario. Esas disposiciones se presentan por separado de las demás disposiciones de la Ley Modelo para facilitar el uso de la Ley Modelo por los Estados que no deseen adoptar un sistema de doble resguardo; sin embargo, los Estados que deseen implantar un sistema de ese tipo pueden considerar la posibilidad de incorporar el contenido de este capítulo a los capítulos I a IV de la Ley Modelo.

175. La Ley Modelo ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre un sistema de resguardo único o un sistema de doble resguardo. En aras de la claridad y la seguridad jurídica, la Ley Modelo no contempla un sistema híbrido que permita emitir resguardos tanto únicos como dobles a elección del depositario o del depositante.

## Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía

176. En el artículo 31 se establece el ámbito de aplicación de las disposiciones del capítulo opcional V. De acuerdo con el sistema de doble resguardo, el resguardo de almacenaje y el resguardo de garantía se emiten normalmente como un solo documento que puede separarse en dos a elección del tenedor, ya sea el tenedor original o un tenedor posterior. El tenedor puede querer, por ejemplo, conservar el resguardo de almacenaje —y, por consiguiente, también la posibilidad de comercializar las mercancías transmitiendo el resguardo de almacenaje— y, al mismo tiempo, pedir dinero prestado utilizando esas mercancías como garantía, en cuyo caso el tenedor separaría el resguardo de garantía del resguardo de almacenaje y transmitiría el resguardo de garantía al prestamista. De esta manera, el sistema de doble resguardo permite la circulación por separado de las mercancías y del crédito garantizado en la financiación del comercio de productos básicos. El tenedor puede preferir, en cambio, conservar ambos documentos juntos y transmitirlos posteriormente al nuevo tenedor. En un sistema de doble resguardo, normalmente tanto el resguardo de almacenaje como el resguardo de garantía pueden transmitirse —juntos o por separado— en las mismas condiciones y por los mismos medios que los títulos negociables. Las disposiciones del capítulo solo tendrán una aplicación especial una vez que el resguardo de garantía se transmita por separado del resguardo de almacenaje.

## Artículo 32. Emisión y forma de los resguardos de garantía

177. En el párrafo 1 del artículo 32, que tiene una estructura similar a la del párrafo 2 del artículo 1, se describe la función claramente diferenciada que cumple el resguardo de garantía en un sistema de doble resguardo como documento que representa el derecho del tenedor a que se le pague una suma determinada y que otorga a su tenedor una garantía mobiliaria posesoria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje. En el párrafo 1 se reproduce el requisito de la firma que se establece en el artículo 1, párrafo 2. En el párrafo 1 también se destaca la relación que existe entre el resguardo de garantía y el resguardo de almacenaje, al exigir que el resguardo de garantía esté vinculado al resguardo de almacenaje, pero que pueda separarse de él. Las disposiciones relativas a los resguardos de garantía se aplican una vez que el resguardo de garantía se ha separado del resguardo de almacenaje.

178. En la práctica, todo resguardo de garantía emitido en papel suele estar vinculado a un resguardo de almacenaje, pero puede separarse de este si ambos se emiten como un único documento (negociable) en papel con una línea perforada entre ellos para que puedan separarse. Un resguardo de garantía electrónico se vincula a un resguardo de almacenaje electrónico mediante la asociación lógica de información o cualquier otro método que permita vincularlos entre sí. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos, la separación del resguardo de garantía se logra utilizando un método que permita controlar el resguardo de garantía con independencia del resguardo de almacenaje electrónico. No es necesario que la información relativa al resguardo de garantía electrónico figure en un documento electrónico aparte. Puede figurar en el mismo documento electrónico compuesto a condición de que sea posible tener el control por separado del resguardo de almacenaje electrónico y del resguardo de garantía electrónico. Las peculiares características del resguardo de almacenaje electrónico pueden disipar las preocupaciones relacionadas con el uso del sistema de doble resguardo, ya que es posible que se pueda rastrear tanto al tenedor del resguardo de almacenaje como al tenedor del resguardo de garantía a pesar de que los resguardos se hayan separado.

### *Requisitos en materia de firma e información*

179. En el párrafo 2 se exige que tanto el resguardo de almacenaje como el resguardo de garantía se "identifiquen" respectivamente como tales, lo que por lo general se logra incluyendo en ellos una formulación clara en ese sentido. Cabe señalar que, mientras que en los sistemas de resguardo único la designación del documento como "resguardo de almacenaje" es obligatoria (véanse el artículo 10, párrafo 1, y el respectivo comentario en los párrafos 98 y 99 *supra*), en los sistemas de doble resguardo es indispensable identificar claramente tanto el resguardo de almacenaje como el resguardo de garantía a los efectos de la transparencia y la seguridad jurídica, ya que sirve para poner en conocimiento del tenedor del resguardo de almacenaje que existe un resguardo de garantía que circula por separado del resguardo de almacenaje y viceversa. Aparte de eso, sin embargo, los dos documentos deben contener la misma información, ya que se refieren a las mismas mercancías entregadas por el depositante para que sean almacenadas.

### *Definición de "tenedor" de un resguardo de garantía*

180. En el párrafo 3 se define el concepto de "tenedor" de un resguardo de garantía en términos similares a los de la definición de "tenedor" que figura en el artículo 2, párrafo 3. Los métodos de emisión y transmisión de resguardos de almacenaje electrónico y en papel que existen actualmente en los sistemas de resguardo único también se utilizan en los sistemas de doble resguardo, siempre que el resguardo de almacenaje y el resguardo de garantía puedan controlarse de manera independiente una vez que

se han transmitido por separado. En un entorno electrónico, esto puede lograrse, por ejemplo, mediante la emisión de un resguardo de almacenaje y de un resguardo de garantía como criptofichas (*tokens*) digitales distintas o mediante la inscripción de cada uno por separado en registros electrónicos. En algunos sistemas, ambos documentos se emiten inicialmente en papel y a continuación se inmovilizan en poder de un custodio central que, posteriormente, lleva un registro de las transmisiones y otros negocios jurídicos, incluida la información conexa (p. ej., el monto de la deuda garantizada por el resguardo de garantía).

### *Aplicación a los resguardos de garantía de las normas sobre el control y la emisión y el contenido de los resguardos de almacenaje*

181. En el párrafo 4 se establece que los artículos 5 a 14 (con excepción del artículo 10, párrafo 1 a)) son aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje. Entre ellos, los artículos 9 a 11 se refieren al contenido del resguardo de almacenaje y, por consiguiente, al del resguardo de garantía. Como resultado de la aplicación de los artículos 10, párrafo 2, y 11, párrafo 2, a los resguardos de garantía, las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al declarar en el resguardo de garantía la información obligatoria (indicada en el artículo 10, párrafo 1) o los errores que se cometan al declarar en dicho resguardo otra información adicional (que se permite incluir conforme al artículo 11, párrafo 1) no afectarán a su validez. Sin embargo, el depositario es responsable de las pérdidas que sufra cualquier persona —en la mayoría de los casos, el tenedor del resguardo de garantía— como consecuencia de tales errores u omisiones totales o parciales. Las normas sobre el alcance y la medición de las pérdidas se dejan a criterio de cada Estado promulgante.

## Artículo 33. Efectos de los resguardos de garantía

### *Constitución de la garantía mobiliaria*

182. El resguardo de garantía confiere a su tenedor una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje que se constituye cuando el resguardo de garantía se separa del resguardo de almacenaje. Una consecuencia necesaria de la función que cumple el resguardo de garantía como instrumento que contiene una garantía mobiliaria es que los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje están gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía. En otras palabras, toda persona que adquiera derechos sobre las mercancías al convertirse en tenedor del resguardo de almacenaje adquirirá las mercancías gravadas por la garantía mobiliaria que el resguardo de garantía confiere al acreedor. Esto significa

que la garantía mobiliaria constituida en virtud del resguardo de garantía es oponible a los tenedores del resguardo de almacenaje, incluidos los tenedores posteriores de dicho resguardo. Este principio se refleja en el párrafo 1.

### *Cancelación de la garantía mobiliaria por el tenedor del resguardo de almacenaje*

183. El tenedor del resguardo de almacenaje no tiene que ser necesariamente el deudor del crédito garantizado por el resguardo de garantía, pero tiene interés en que se cancele la garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de garantía para poder obtener las mercancías del depositario. De hecho, el tenedor del resguardo de almacenaje tal vez desee tener la posibilidad de comercializar las mercancías libres de gravámenes o de reclamar su entrega al depositario. Ambos resultados solo son posibles tras la extinción de las garantías mobiliarias del tenedor del resguardo de garantía y la reunificación de los documentos. Con ese fin, en el párrafo 2 se reconoce el derecho del tenedor del resguardo de almacenaje a pagar las sumas garantizadas por el resguardo de garantía al tenedor de este (sumas de las que tendrá conocimiento el tenedor del resguardo de almacenaje debido a la declaración exigida en el artículo 34, párrafo 2 b)), aunque el pago de dichas sumas no sea exigible aún, y a pedir la entrega del resguardo de garantía al acreedor que haya recibido el pago. En función de cómo esté diseñado el sistema de resguardos de almacenaje y de si rige o no únicamente para los resguardos electrónicos, en algunos ordenamientos jurídicos nacionales se otorga expresamente al tenedor del resguardo de almacenaje el derecho a depositar la suma adeudada, ya sea en manos del depositario o de quien tenga la custodia del resguardo de garantía en beneficio del tenedor de dicho resguardo, y así obtener la entrega de las mercancías.

### *Ejecución de la garantía mobiliaria*

184. En el párrafo 3 se prevé el derecho del tenedor del resguardo de garantía a ejecutar su garantía mobiliaria sobre el resguardo de almacenaje y las mercancías comprendidas en él si no se paga la deuda garantizada por el resguardo de garantía, valiéndose para ello de los recursos previstos en las leyes del Estado promulgante que rijan la ejecución de garantías reales sobre bienes muebles.

## Artículo 34. Transmisiones y otros negocios jurídicos

185. Mientras el resguardo de almacenaje y el resguardo de garantía no se transmitan por separado, la decisión de separarlos, de conservarlos y transmitirlos juntos, o de transmitir uno solo de ellos, corresponde exclusivamente al tenedor del resguardo de almacenaje. El tenedor puede elegir cualquiera de esas opciones según su criterio

comercial y sus necesidades de financiación. Una vez separados, cada documento permitirá transmitir los derechos que representa cada uno: con el resguardo de almacenaje se podrán transmitir los derechos sobre las mercancías, y con el resguardo de garantía se podrá transmitir una garantía mobiliaria. El párrafo 1 realza la importancia que reviste cada documento al aclarar que el tenedor de un resguardo de garantía adquiere una garantía mobiliaria, pero no adquiere, ni directa ni tácitamente, la propiedad de las mercancías.

### *Transmisión por separado de resguardos de almacenaje y resguardos de garantía*

186. El párrafo 2 es una disposición importante para que los tenedores del resguardo de almacenaje y del resguardo de garantía y el depositario tengan conocimiento de que los dos documentos están circulando por separado, del monto de la deuda garantizada por el resguardo de garantía y de la fecha de vencimiento del pago. La obligación de transcribir esa información en el resguardo de almacenaje y proporcionar una copia del resguardo de almacenaje cumplimentado al depositario es un requisito importante para que el tenedor del resguardo de almacenaje pueda ejercer su derecho a obtener el resguardo de garantía de conformidad con el artículo 33, párrafo 2, y reclamar la entrega de las mercancías de conformidad con el artículo 35, párrafo 2. También es importante que el depositario sepa cuál es la fecha de vencimiento del pago, ya que dicha fecha influirá en las condiciones de entrega de las mercancías (véase el artículo 35, párrafos 2 y 3). No es necesario que el monto se exprese como una suma fija de dinero, y puede incluir una tasa de interés y otros gastos financieros.

### *Aplicación a los resguardos de garantía de las normas relativas a la transmisión de los resguardos de almacenaje*

187. La mayoría de las disposiciones relativas a las transmisiones y otros negocios jurídicos con resguardos de almacenaje en los sistemas de resguardo único serían aplicables también a las transmisiones y otros negocios jurídicos con resguardos de garantía en los sistemas de doble resguardo. Por consiguiente, el párrafo 3 determina la aplicación de los artículos 15 a 18 y 20 a 22 a los resguardos de garantía. En cambio, el párrafo 3 no prevé la aplicación del artículo 19, sobre la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria, a los resguardos de garantía, ya que, en el caso de los resguardos de garantía, la eficacia frente a terceros se deriva automáticamente del artículo 32, párrafo 1, y no requiere la posesión o el control del resguardo de almacenaje. Como el resguardo de garantía es análogo a un título negociable, la garantía mobiliaria que representa se hace oponible a terceros en el momento en que el tenedor adquiere el resguardo de garantía mediante endoso y posesión, o mediante endoso y transferencia del control exclusivo si el resguardo de garantía está en forma electrónica.

## Artículo 35. Derechos y obligaciones del depositario

### *Aplicación del artículo 28 a los resguardos de almacenaje divididos*

188. De acuerdo con el artículo 28, el tenedor de un resguardo de almacenaje tiene derecho a solicitar al depositario que divida dicho resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen la totalidad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original. Para no menoscabar los derechos del acreedor garantizado que es tenedor del resguardo de garantía, en el artículo 35, párrafo 1, se aclara que, cuando un resguardo de garantía se haya transmitido por separado del resguardo de almacenaje, el depositario solo podrá dividir el resguardo de almacenaje cuando así se lo indiquen tanto el tenedor del resguardo de almacenaje como el tenedor del resguardo de garantía. Si un resguardo de almacenaje se divide sin que se presente el resguardo de garantía, esa división no afectará a la garantía mobiliaria que tenga el tenedor del resguardo de garantía tanto sobre el resguardo de almacenaje como sobre las mercancías comprendidas en él, ni a la obligación del depositario de entregar las mercancías de conformidad con este artículo.

### *Cuando la suma garantizada por el resguardo de garantía no sea exigible aún*

189. Para que los derechos del acreedor garantizado que es tenedor del resguardo de garantía no se vean menoscabados, y también para evitar que el tenedor del resguardo de almacenaje se vea privado de sus derechos sin su consentimiento, en el párrafo 2 se faculta al depositario para que entregue la totalidad o una parte de las mercancías, pero solamente contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.

### *Cuando la suma garantizada por el resguardo de garantía ya sea exigible*

190. Sin embargo, si la deuda garantizada por el resguardo de garantía se hace exigible y no se ha satisfecho la obligación garantizada en la fecha en que resulte exigible, ya no resulta necesario presentar el resguardo de almacenaje y el acreedor insatisfecho que tiene en su poder el resguardo de garantía está facultado para ejecutar su garantía mobiliaria mediante la toma de posesión de las mercancías gravadas (véase el comentario del artículo 33, párrafo 3, en el párrafo 184 *supra*). En ese caso, según se establece en el párrafo 3 del artículo 35, las mercancías deben entregarse contra la presentación del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue también o no el resguardo de almacenaje. La disposición parte de la base de que, si el

deudor incurriera en incumplimiento, el acreedor debería poder ejecutar la garantía (tomando posesión de las mercancías comprendidas en el resguardo) sin necesidad de presentar el resguardo de almacenaje. El resguardo de almacenaje separado deja de tener valor a menos que vaya acompañado del resguardo de garantía.

191. Salvo en esas situaciones especiales, la mayoría de las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones del depositario en un sistema de resguardo único, que figuran en los artículos 23 a 30, también serían aplicables a las transmisiones de resguardos de garantía y otros negocios jurídicos con esos documentos en un sistema de doble resguardo.

## Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley

### Artículo 36. Entrada en vigor

192. En el artículo 36, párrafo 1, se exige al Estado promulgante que fije la fecha de entrada en vigor de la nueva ley. Si el Estado promulgante lo desea, puede supeditar la entrada en vigor a que se establezca un sistema de inscripción registral (véase el artículo 107 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias). Al determinar la fecha de entrada en vigor de la nueva ley, deberán sopesarse cuidadosamente sus consecuencias para todas las partes interesadas. Será necesario dejar que transcurra cierto tiempo, entre otras cosas, para que las partes interesadas puedan familiarizarse con la nueva ley y su reglamentación de aplicación y prepararse para dar cumplimiento a las nuevas normas.

193. En el párrafo 2 se establece que la nueva ley será aplicable únicamente a los resguardos de almacenaje (y, en los sistemas de doble resguardo, a los resguardos de garantía) que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor. Los Estados promulgantes que reformen un sistema de doble resguardo deberían incluir la referencia a los resguardos de garantía que figura entre corchetes en el párrafo 2, mientras que los Estados que no apliquen el sistema de doble resguardo deberían suprimir por completo esa referencia.

### Artículo 37. Derogación y modificación de otras leyes

194. La Ley Modelo establece un régimen de derecho privado amplio para regular la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje. Por consiguiente, en el párrafo 1 se exige que el Estado promulgante indique las leyes que habrán de derogarse cuando entre en vigor la nueva ley. El modo de derogar esas leyes dependerá de la forma del régimen legal anterior y del ordenamiento jurídico del Estado promulgante. Si el régimen legal anterior está contenido en una ley independiente o en una combinación

de leyes, podrá derogarse en su totalidad. Si el régimen legal anterior forma parte de leyes que también regulan otros temas, el Estado promulgante tendrá que especificar las disposiciones que quedarán derogadas y las que subsistirán o se modificarán. Si el régimen legal anterior se basa total o parcialmente en la jurisprudencia (como puede suceder, por ejemplo, en los sistemas de *common law*), el efecto que tendrá normalmente la nueva ley de resguardos de almacenaje será el de anular las normas derivadas de la jurisprudencia anterior sin necesidad de que el Estado promulgante adopte ninguna medida de derogación expresa.

195. El régimen legal de los resguardos de almacenaje interactúa con muchas otras leyes, entre ellas las relativas a las garantías mobiliarias, los contratos comerciales, el proceso civil y la ejecución, así como el régimen de derecho administrativo aplicable a los almacenes de depósito de manera más general. Esas otras leyes pueden contener disposiciones que remitan a la legislación anterior del Estado promulgante en materia de resguardos de almacenaje, o que se basen en ella. Por consiguiente, en el párrafo 2 se prevé que el Estado promulgante modifique esas disposiciones tanto como sea necesario para que estén en consonancia con la nueva ley.

196. Al igual que los demás artículos de la Ley Modelo, el artículo 37 comenzará a surtir efectos solo cuando entre en vigor la nueva ley de conformidad con el artículo 36. Hasta esa fecha, permanecerán en vigor las disposiciones que, según se indique en este artículo, habrán de derogarse o modificarse.

# IV. Legislación complementaria

## A. Introducción

197. La Ley Modelo abarca los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje, en particular la emisión y la transmisión de resguardos de almacenaje y los derechos y obligaciones de las partes. Esos factores son importantes para que se puedan realizar operaciones comerciales con mercancías almacenadas y para facilitar el acceso a la financiación mediante el uso de resguardos de almacenaje. Sin embargo, para que esas disposiciones se apliquen eficazmente, es posible que tengan que complementarse con normas legales que establezcan un marco institucional con el fin de regular los almacenes de depósito o crear un sistema de resguardos de almacenaje. La presente cuarta parte tiene por finalidad principal dar orientaciones sobre la elaboración de normas complementarias para aplicar eficazmente las disposiciones de la nueva ley sobre resguardos de almacenaje.

198. Por lo tanto, esta parte trasciende el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a fin de dar orientaciones sobre el diseño de los aspectos regulatorios del sistema de resguardos de almacenaje, que no aplican directamente las disposiciones de la Ley Modelo. Se tomó la decisión de incluir estas orientaciones en la Guía para la incorporación al derecho interno por la importancia que revisten esos aspectos para la puesta en práctica del sistema de resguardos de almacenaje, que reforzará el valor de los resguardos de almacenaje. Así pues, las disposiciones que se proponen en esta parte son importantes para lograr los principales objetivos de la Ley Modelo, descritos anteriormente en la Guía[25].

199. El resto de esta parte se divide en tres secciones que tratan del otorgamiento de permisos y la supervisión de los almacenes de depósito, los seguros y el registro central de resguardos de almacenaje. En cada una de esas secciones se proponen disposiciones para su inclusión en la legislación secundaria.

200. En la sección B, relativa al otorgamiento de permisos y la supervisión, se ahonda en la importancia de esos procesos regulatorios, que dan confianza a todas las partes implicadas. Además, se presentan algunas disposiciones específicas que pueden incluirse en la legislación pertinente en relación con el alcance del sistema de resguardos de almacenaje, la administración de los permisos que se otorgan a los almacenes de depósito, los períodos de validez de los permisos, las inspecciones y la suspensión o revocación de los permisos. Por último, se proponen varias disposiciones para su inclusión en la legislación secundaria en lo que respecta a los requisitos exigidos para el otorgamiento de permisos, los requisitos de inspección, los inspectores y las sanciones e infracciones (incluidas la suspensión o la revocación de permisos).

201. En la sección C, relativa a los seguros, se sugieren disposiciones que guardan relación con la obligación del depositario de contratar una póliza de seguro que cubra las mercancías almacenadas. Las disposiciones propuestas se refieren al valor mínimo de cobertura y a los hechos cubiertos por esas pólizas, las medidas de reducción de riesgos que deben aplicar los depositarios, el alcance de la cobertura de los seguros, la información que debe incluirse en el resguardo de almacenaje en relación con los seguros y las mercancías aseguradas por separado.

202. En la sección D, relativa al registro central de resguardos de almacenaje, se presentan varias disposiciones sobre la inscripción registral de las operaciones con resguardos de almacenaje. Entre los asuntos tratados en esa sección figuran los tipos de operaciones que pueden inscribirse; el establecimiento de un registro central; la obligación o la facultad de inscribir las transmisiones de resguardos de almacenaje; las funciones, obligaciones y características del registro central, y su accesibilidad.

[25] Véase la segunda parte, sección B, *supra*.

## B. Otorgamiento de permisos y supervisión

203. Los Estados promulgantes tal vez deseen estudiar la posibilidad de elaborar normas que prevean los estándares o requisitos que deben cumplir los almacenes de depósito y los depositarios. En esas normas se establecería, por ejemplo, el deber de diligencia del depositario de conformidad con el artículo 23. Así pues, los Estados promulgantes podrían permitir el funcionamiento de un almacén de depósito o la participación en un sistema de resguardos de almacenaje únicamente después de que se hubiera otorgado el correspondiente permiso. Los Estados promulgantes podrán decidir si otorgan un permiso al propio almacén de depósito y otro al depositario, o un solo permiso para el funcionamiento del almacén de depósito.

204. La existencia de un sistema adecuado de otorgamiento de permisos y de inspección de los almacenes de depósito contribuirá a que se tenga mayor confianza en los resguardos de almacenaje. A continuación se mencionan algunas de las disposiciones que podrían considerarse.

### *Alcance y definiciones*

205. El Estado promulgante podrá incluir en su legislación una definición de almacén de depósito en la que se indique, por ejemplo, el tipo de estructura (p. ej., almacén de depósito en sacos o silo), si incluye cámaras de seguridad para metales preciosos o cubas para aceites, o algún otro tipo de instalaciones de almacenaje como bolsas de ensilado, o si puede ser de carácter público, privado o ambos.

### *Administración*

206. El Estado promulgante debería designar al organismo competente para el otorgamiento de permisos a los almacenes de depósito y la supervisión de estos y definir su mandato y funciones. El organismo designado podría ser un órgano regulador existente (p. ej., el Ministerio de Agricultura o la Comisión de Bolsa y Valores) o, en los casos en que no existiera tal órgano, otro constituido de conformidad con la nueva legislación (p. ej., un consejo de resguardos de almacenaje). La existencia de un organismo independiente encargado del otorgamiento de permisos y la supervisión aporta confianza en la integridad de los almacenes de depósito.

207. En las leyes que rijan los sistemas de resguardos de almacenaje también se preverán las facultades y las funciones del organismo designado para el otorgamiento de permisos. Sus funciones podrán consistir, entre otras cosas, en otorgar, suspender o revocar permisos y en establecer un sistema de clasificación y pesaje de productos básicos.

### *Requisitos exigidos para el otorgamiento de permisos*

208. Las normas complementarias deberían determinar las condiciones estándar que deberán reunir los almacenes de depósito para que se les otorgue un permiso, y podrían ser, entre otras, las disposiciones que se describen en los párrafos siguientes. Al cumplirse los requisitos, el organismo competente otorgaría el permiso.

### *Requisitos en materia de infraestructura*

209. El organismo encargado del otorgamiento de permisos podría exigir que la estructura del almacén de depósito reuniera determinadas condiciones (p. ej., resistencia a la humedad y a los roedores, acceso seguro y equipo adecuado) o podría remitir a los estándares pertinentes de la infraestructura física si estuvieran definidos por otro organismo (p. ej., la Oficina de Normas o el organismo regulador del sector de los productos básicos).

### *Personal cualificado*

210. La legislación podría exigir la contratación de personal cualificado, como gestores de almacenes de depósito, clasificadores certificados y pesadores con integridad, a fin de garantizar que el personal empleado tenga los conocimientos especializados necesarios para respetar los parámetros de calidad, por ejemplo, mediante el pesaje preciso y la clasificación de calidad, ya que ello influye en el valor de las mercancías almacenadas.

### *Requisitos aplicables al depositario*

211. El organismo encargado del otorgamiento de permisos podría exigir al depositario que reuniera determinadas condiciones (p. ej., inscripción legal, capacidad de gestión, recursos financieros y procedimientos operacionales normalizados). También podría exigir al depositario que emitiera resguardos de almacenaje aun cuando el depositante no lo solicitara (véase el artículo 5).

### *Período de validez de los permisos*

212. La legislación podría prever que los permisos tuvieran validez anual o plurianual en función de las prácticas existentes en materia de otorgamiento de permisos.

### *Inspecciones*

213. A fin de garantizar la transparencia y el mantenimiento de los estándares en el sector del almacenaje, la legislación podría supeditar el otorgamiento de permisos a los almacenes de depósito a que se hicieran inspecciones. Estas podrían realizarse no solamente durante el trámite de solicitud del permiso, sino también para vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la explotación del almacén de depósito. Las inspecciones podrían programarse o realizarse sin previo aviso. Las inspecciones programadas podrían llevarse a cabo de manera periódica, mientras que la frecuencia de las inspecciones no anunciadas podría quedar a criterio del organismo competente.

### *Requisitos de las inspecciones e inspectores*

214. La legislación podría establecer los parámetros y el procedimiento de inspección, por ejemplo, la inspección de las mercancías almacenadas, los registros de almacenaje, los libros de contabilidad, el equipo y los certificados en que constaran los calendarios de calibración y mantenimiento, además de los requisitos exigidos para el otorgamiento de permisos. La legislación debería imponer al depositario la obligación de permitir a los inspectores acceder al almacén de depósito y a la información pertinente, así como el deber general de cooperar. La obstrucción de la labor de los inspectores puede constituir una infracción.

215. La legislación podría prever la designación de inspectores a fin de que hicieran las inspecciones necesarias para el otorgamiento de permisos y vigilaran el mantenimiento de los estándares de calidad durante el período de validez de los permisos a efectos del cumplimiento de la normativa. Los inspectores podrían ser empleados del organismo encargado del otorgamiento de permisos o empleados de entidades privadas, a condición de que estos últimos estuvieran supervisados por dicho organismo. Deberían definirse claramente las atribuciones y las funciones de los inspectores a fin de proteger los derechos del depositario y evitar abusos. Los inspectores designados podrían tener la obligación de identificarse y exhibir las cartas de autorización durante las inspecciones.

### *Suspensión y revocación de permisos*

216. La legislación también podría establecer procedimientos administrativos para la suspensión y la revocación de permisos, que abarcaran, entre otras cosas, la notificación al depositario de la intención de suspender o revocar su permiso. Como parte del procedimiento administrativo, se podría prever la celebración de una audiencia para oír al depositario antes de suspender o revocar el permiso a fin de que el organismo encargado tuviera la posibilidad de estudiar las circunstancias que llevaron al incumplimiento antes de adoptar las medidas oportunas, que podrían consistir, por

ejemplo, en multas, medidas correctivas con una advertencia u otras medidas coercitivas para proteger a las personas que tuvieran un interés legítimo en las mercancías almacenadas en el almacén de depósito.

### *Sanciones e infracciones*

217. La legislación podría prever la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de permisos, y esas sanciones podrían ser, por ejemplo, la suspensión o la revocación del permiso. La naturaleza y la severidad de la sanción deberían ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento.

218. Las siguientes son algunas de las circunstancias en que se podría suspender o revocar un permiso: cuando no se hubieran mantenido los estándares de la infraestructura del almacén de depósito; cuando no se hubiera preservado la calidad de las mercancías almacenadas o, en términos más generales, cuando se hubiera desatendido el deber de diligencia; cuando no se diera cuenta del paradero de las mercancías depositadas respecto de las cuales se hubiera emitido un resguardo de almacenaje; cuando se hubiera cometido un delito como fraude o hurto, y cuando se hubieran falsificado los registros.

## C. Seguros

219. El Estado promulgante podría exigir al depositario que contratara pólizas de seguro obligatorias respecto de la infraestructura y las mercancías almacenadas, un seguro de responsabilidad profesional o un seguro de responsabilidad civil. El objetivo general que se persigue al exigir a los depositarios que aseguren las mercancías depositadas es proteger los derechos de los depositantes, los acreedores y los tenedores mientras las mercancías se encuentren en el almacén de depósito. Los seguros deberían salvaguardar los derechos del tenedor en caso de insolvencia del almacén de depósito o de falta de entrega de las mercancías almacenadas. De ese modo, los seguros aportan seguridad y refuerzan la confianza de los tenedores en que recibirán sus mercancías.

220. La Ley Modelo no exige que los depositarios contraten un seguro de cumplimiento de sus obligaciones en relación con las mercancías almacenadas en su almacén de depósito. Simplemente indica que el depositario podrá incluir en el resguardo de almacenaje el nombre del asegurador que, en su caso, hubiera asegurado las mercancías (véase el artículo 11, párrafo 1 a)).

221. Sin embargo, en las leyes que rigen los almacenes de depósito es frecuente que se exija a los depositarios que contraten un seguro como condición para otorgarles el permiso o para mantener vigentes los permisos otorgados. La legislación en materia

de sistemas de resguardos de almacenaje debería fijar el valor mínimo de cobertura y establecer una lista de los hechos que deberá cubrir la póliza de seguro.

222. El organismo regulador debería tener presente la madurez del sector en cuestión y no exceder de lo necesario para lograr su finalidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos prudenciales y el desarrollo del mercado. En el sector agrícola, en particular, las primas de los seguros se han encarecido en los últimos años debido a la frecuencia de las pérdidas, los fenómenos naturales y la necesidad de hacer un mayor seguimiento, entre otros factores. El organismo regulador debería velar por que, en principio, se contemplaran los aspectos siguientes.

### *Valor mínimo de cobertura*

223. No se suele especificar el valor mínimo de cobertura en la legislación, sino que se delega su determinación al organismo competente. El legislador puede fijar un valor mínimo de cobertura del seguro y facultar al organismo para que eleve ese umbral. De esa manera se confiere flexibilidad al organismo competente para que modifique el monto con el paso del tiempo. Además, la legislación debería fijar un valor mínimo que la correspondiente póliza de seguro tendrá que cubrir, y que normalmente equivaldrá al valor máximo que alcancen en cualquier momento las mercancías almacenadas.

224. Es fundamental incluir en las normas complementarias la obligación del depositario de proporcionar al depositante y al financiador un comprobante del seguro.

### *Hechos que como mínimo debería cubrir el seguro*

225. También debería incluirse en la legislación una lista de los hechos que tendrán que estar cubiertos por las pólizas de seguro contratadas por los depositarios. Es fundamental que el seguro cubra la responsabilidad del depositario por hechos que escapen a la esfera de influencia de este. Por ejemplo, tal vez sea necesario asegurar los productos agrícolas contra incendios y riesgos comunes. Entre los riesgos asegurables normalmente figurarían los incendios y los riesgos comunes, el robo o el hurto, el fraude interno (es decir, cometido por un empleado) y la responsabilidad profesional (es decir, en caso de negligencia). En algunos países puede ser necesario obtener un seguro aparte que cubra los riesgos de disturbios civiles, violencia política y terrorismo.

226. La póliza de seguro tiene que cubrir los hechos indicados en las leyes pertinentes, así como cualquier otro hecho convenido por las partes en un contrato de seguro. Otra posibilidad es que la póliza de seguro cubra "todos los riesgos" salvo los que se excluyan expresamente. Los riesgos excluidos podrían estar relacionados con las pérdidas o daños causados por insectos o plagas, las temperaturas extremas,

el desgaste normal, la descomposición o el enmohecimiento, las roturas, las marcas o rayas, los actos delictivos y los actos de guerra. Es necesario que los hechos que como mínimo deberá cubrir el seguro conforme a la legislación no estén excluidos de la cobertura de "todos los riesgos".

227. Las pólizas "contra todo riesgo" ofrecen una cobertura más sólida en caso de hechos imprevistos, ya que reducen el riesgo de pérdidas para los depositantes y para los tenedores de los resguardos de almacenaje. Sin embargo, el uso de esas pólizas puede traducirse en primas más elevadas para los depositarios debido a la posibilidad de que ocurran siniestros imprevistos, lo que a su vez encarecería el almacenaje para los depositantes. Los depositarios deberían tener en cuenta esos factores al negociar el contrato de seguro.

### *Medidas de reducción de riesgos*

228. Es habitual que las aseguradoras establezcan las condiciones para que los depositarios obtengan las pólizas, entre ellas la exigencia de que adopten medidas de seguridad que reduzcan los riesgos. Dado que las condiciones pueden cambiar, es importante que se revisen y actualicen periódicamente. Por ello, se recomienda incluir en la legislación una disposición en la que exija a los depositarios que elaboren políticas y procedimientos en materia de seguridad básica, prevención y protección, que sería obligatorio revisar por lo menos una vez al año.

229. Las políticas y los procedimientos del almacén de depósito en materia de seguridad básica, prevención y protección deberían tener en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:

*a)* la seguridad física de las instalaciones en que se almacenan las mercancías;

*b)* el sistema de alarma local para el caso de intrusión, incendio o ataque contra los almacenes de depósito o las instalaciones en que se encuentren las mercancías y, según corresponda, el envío de las señales correspondientes al centro de alarma (este sistema debe disponer también de alimentación eléctrica de emergencia);

*c)* el establecimiento y la implantación de procedimientos para detectar el fraude o el hurto de mercancías, que tengan en cuenta la vigilancia de los accesos a los almacenes de depósito o las instalaciones;

*d)* la suficiente iluminación en la periferia y zonas de maniobras de los almacenes de depósito o las instalaciones;

*e)* la seguridad y la protección de los bienes muebles e inmuebles, los sistemas informáticos y el personal.

230. El costo del seguro de un almacén de depósito depende de la cobertura seleccionada (instalaciones, contenido o coberturas opcionales), el tamaño del almacén de depósito, su ubicación (polígono industrial, zona urbana o zona rural), la antigüedad de las construcciones, las reformas más recientes y las medidas de seguridad implantadas (como puertas, sensores y alarmas).

### *Alcance de la cobertura de los seguros*

231. La cobertura básica del seguro de los almacenes de depósito incluye la cobertura del propio almacén y de su contenido (es decir, las mercancías). En función del contenido del almacén de depósito, es habitual que entre los bienes asegurados figuren mercancías, materias primas, productos en proceso de elaboración, productos acabados, maquinaria, mobiliario, herramientas, accesorios y otros bienes de equipo necesarios para el funcionamiento del negocio del asegurado. Por ello, la legislación debería incluir una disposición que exigiera describir en la póliza de seguro correspondiente los tipos de bienes cubiertos. Esos bienes abarcarían todas las mercancías propiedad del asegurado o de terceros que estuvieran en poder del depositario a título de custodio, de las cuales sería jurídicamente responsable, y que estuvieran ubicadas en los lugares declarados.

### *Mercancías aseguradas por separado*

232. La legislación no excluiría la posibilidad de que los depositantes contrataran sus propios seguros para cubrir la totalidad o algunos de los riesgos durante el período en que las mercancías estuvieran almacenadas, o de que almacenaran las mercancías sin seguro. En esos casos, es probable que el costo del almacenaje sea inferior. La legislación podría determinar el grado de responsabilidad que tendría el depositario en virtud de su deber de diligencia en el supuesto de que se materializara algún riesgo asegurable.

## D. Registro central de resguardos de almacenaje

233. La Ley Modelo no contiene disposiciones específicas sobre el registro. Sin embargo, los Estados promulgantes podrían elaborar normas adicionales que previeran la creación y el funcionamiento de un registro a fin de hacer un seguimiento en una base de datos central de las operaciones con resguardos de almacenaje y de los resguardos de almacenaje emitidos por los almacenes de depósito. El registro de resguardos de almacenaje es diferente del registro de garantías mobiliarias previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias. Sin embargo, ambos registros tal vez necesiten compartir información.

234. Al redactar normas adicionales sobre los registros, los Estados promulgantes tal vez deseen llegar a un equilibrio entre lograr la seguridad jurídica y evitar un planteamiento que dificulte o impida la innovación tecnológica. La Ley Modelo es compatible con el uso de cualquier modelo, incluidos los sistemas basados en registros y los sistemas basados en criptofichas (*tokens*). Dentro de cada categoría pueden contemplarse diversos submodelos, ya sean registros únicos, centralizados o múltiples, registros generales o específicos de un sector o registros públicos o privados. A fin de elaborar un marco jurídico apropiado podrían tenerse en cuenta los siguientes aspectos.

### *Funciones del registro central y operaciones con resguardos de almacenaje que deberán inscribirse*

235. Una de las funciones del registro central podría ser la inscripción de los resguardos emitidos y transmitidos. Los Estados promulgantes también podrían fijar normas sobre la eficacia probatoria de la información contenida en el registro.

236. La respuesta a la pregunta de cuáles operaciones con resguardos de almacenaje deberían inscribirse dependerá del tipo de resguardos de almacenaje que se emitan o utilicen en cada Estado promulgante, el soporte de esos resguardos (electrónico o en papel) y el marco jurídico vigente. Las operaciones que pueden inscribirse son la emisión y la transmisión de resguardos, la entrega de mercancías, la anulación y entrega de resguardos, la pérdida o destrucción de resguardos de almacenaje y la sustitución de resguardos de almacenaje.

### *Institución designada para encargarse del registro*

237. La legislación debería establecer el lugar en que estará radicado el registro y la entidad que asumirá las funciones del registrador. Podría tratarse de una institución pública o de una entidad privada sometida a la supervisión de un organismo público.

### *Obligación de inscribir las operaciones con resguardos de almacenaje*

238. El marco jurídico podría imponer a los depositarios la obligación de inscribir las operaciones pertinentes en vista de que son quienes emiten los resguardos y tienen los sistemas y el personal necesarios para inscribirlas, lo que facilitaría y haría más eficiente el proceso. No obstante, es posible que determinadas operaciones, como las transmisiones, deban ser inscritas por las partes en dichas operaciones.

## *Obligaciones y características del registro central*

239. La legislación podría establecer las obligaciones y características del registro central que garantizarán su eficiencia e integridad en la gestión de las operaciones con resguardos de almacenaje. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

*a)* llevar un registro, con fines de verificación, de las operaciones pertinentes con resguardos de almacenaje para dejar plena constancia de todas las transmisiones y conservar esa información durante un período suficiente a partir del momento en que el resguardo de almacenaje respectivo deje de comprender las mercancías;

*b)* adoptar parámetros de seguridad y gestión de riesgos para garantizar la integridad de los resguardos y las operaciones, como la realización de verificaciones previas antes de inscribir una transmisión;

*c)* generar informes sobre las operaciones con resguardos de almacenaje;

*d)* tener capacidad para ocuparse de resguardos de almacenaje emitidos electrónicamente, en papel o en ambos soportes;

*e)* disponer de los medios para dar a las partes autorizadas acceso a la información inscrita.

## *Acceso al registro central*

240. El registro central podría brindar acceso no solo a las partes en las operaciones con resguardos de almacenaje, sino a otras partes autorizadas, como posibles compradores e instituciones financieras, para que realizaran la diligencia debida con respecto a la situación de los resguardos de almacenaje. El acceso al registro propicia una mayor rapidez, eficiencia y transparencia en las transmisiones y el acceso al crédito. El marco jurídico podría establecer quiénes serían esas partes y qué derechos de acceso tendrían, a fin de garantizar la confidencialidad y la seguridad de los resguardos de almacenaje.

2500378